

Martes 14 de febrero del 2017
San José, Costa Rica

Honorable
Roberto F. Caldas
Presidente
Corte Interamericana de Derechos Humanos.-
Ciudad de San José.
San José, Costa Rica
Presente

Honorable Señor Presidente:

Los suscritos, **LUIS ALEJANDRO ÁLVAREZ MORA**, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y **MARÍA JOSÉ
VICENTE UREÑA**, [REDACTED]

[REDACTED], dentro del plazo que se ha otorgado por este honorable, en relación a la **Opinión Consultiva** que realiza el gobierno de la **República de Costa Rica**, en relación al reconocimiento de los derechos patrimoniales, los suscritos y a solicitud de quienes se dirá, siendo que la Consulta va dirigida en relación a la protección de los derechos patrimoniales de parejas del mismo sexo, con base en el artículo 1, relacionado a los artículos 11.2 y 24, se deja de lado el reconocimiento de la Unión de Hecho de Personas del mismo sexo para otros efectos de ley, nos apersonamos a manifestar lo siguiente:

CORTE I.D.H.

14 FEB 2017

RECIBIDO

PRIMERO: Existe en Costa Rica ya la Sentencia Número 270-15 de las 8:00 del 15 de abril del año 2015, la cual se emitió por parte del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial, en el expediente que se ventiló bajo el número **13-001709-0166-FA**. Dicha sentencia se da en vista del deber del Juez de ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas en asocio y consideración de convenios internacionales debidamente ratificados, y en lo que respecta a derechos humanos según voto **9685-2000** de la **Sala Constitucional**, estableció que cualquier otro instrumento que tenga naturaleza propia de protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, **tiene vigencia y es aplicable en el país incorporados aun sin ratificación** y el deber del Juez aplicar Fuentes del Derecho en atención a los casos sometidos a su jurisdicción que venga a sustentar su norte el principio de la Dignidad Humana.

SEGUNDO: En Costa Rica, hay una serie de personas que están viendo sus derechos y dignidad humana afectados debido al no reconocimiento de los derechos patrimoniales, y al no reconocimiento de las Uniones de Hecho de personas del mismo sexo. En el caso particular de los suscritos, tenemos conocimiento de los siguientes casos:

- a. La señora **Christina (nombre) SCHRAMM (apellido)**, ciudadana de la República Federal Alemana, soltera, politóloga, [REDACTED], [REDACTED], convive por más de diez años con su pareja, y ha solicitado el reconocimiento de la unión, proceso que se ventila bajo el expediente número **15-000806-0186-FA**, ante el Juzgado Primero de Familia, San José, San José, yendo más allá de los derechos patrimoniales, tanto a ella como a su pareja, siendo ésta una relación estable y permanente están viendo disminuidos sus derechos. La Sra. Schramm ha solicitado que se le conceda el Status de Residente Temporal en Costa Rica, por tener una Unión de Hecho

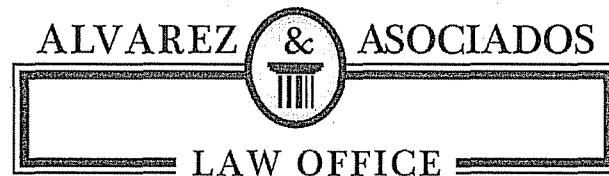
de más de tres años, tal y como lo dictamina la legislación vigente, y mediante la resolución número 135-522211- Administrativa, de las nueve horas con cuatro minutos del día trece de mayo del dos mil quince, de la Dirección General de Migración y Extranjería, dictada dentro del expediente número 135-24965, se le solicita por parte de las Autoridades de Migración y Extranjería que aporte el reconocimiento de dicha unión por parte de una Autoridad Judicial. El proceso de reconocimiento de la Unión de Hecho (expediente número **15-000806-0186-FA**), estuvo detenido por varios meses, incluso en la resolución de las once horas y dieciséis minutos del treinta y uno de octubre del dos mil dieciséis, suspenden su tramitación hasta el momento en que se cuente con la resolución de la Sala Constitucional dentro de la sumaria número 13-013032-007-CO, y fue, luego de varios intentos por parte de esta representación, que hasta mediante la resolución de la diez horas y catorce minutos del dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, se ha establecido fecha para evacuar la carga probatoria. Dada la errónea interpretación del derecho que se ha estado haciendo de parte de las diferentes autoridades judiciales, la Sra. Schramm en estos momentos se encuentra en un limbo jurídico que atenta contra su dignidad humana, ya que por la situación que tiene, no se le permite trabajar, no se le permite ser contratada por servicios profesionales por entidades universitarias o de otra naturaleza, lo cual va de la mano con sus calificaciones personales y académicas, y que es como se ha desenvuelto como ser humano en Costa Rica durante los tantos años de vivir.

- b. En el caso del joven **Julian ARAYA AGÜERO**, [REDACTED], tuvo una relación permanente, estable y reconocida socialmente con su pareja, hasta que éste

falleció. Hoy día, se encuentra en una batalla legal pues el sistema judicial no está amparando la protección de sus derechos patrimoniales, ni reconociendo su unión de hecho, con **Nergin Vinicio OTÁROLA MONTERO** a tal extremo de que en el Proceso Sucesorio de **Nergin Vinicio**, que se tramita en el expediente 16-000126-0893-CI-1 del Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José, ya se ha dado declaratoria de herederos de quien fuera la pareja de Julián, mediante la resolución de las once horas y cero minutos del trece de diciembre del dos mil dieciséis, favoreciendo ésta a los padres de **Nergin Vinicio**, sin reconocerse sus derechos patrimoniales, dejándole en total desventaja frente a los familiares del fallecido, y denigrándole su dignidad como ser humano. Esa situación contraría lo dispuesto en los artículos que se mencionan en la Consulta hecha por Costa Rica. En este caso el señor **Julián ARAYA AGÜERO**, también interpuso un proceso de reconocimiento de unión de hecho, que se tramita bajo el expediente número 15-0002715-0166-FA, del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, inicialmente la resolución de las 14:15 hrs del 17 de febrero del 2016, suspende la tramitación del proceso hasta que se resuelva la acción de inconstitucionalidad, sin embargo luego de una apelación el voto No. 526-2016, de las 11:53 hrs del 3 de junio del 2017 el Tribunal de Familia revoca la resolución indicada y ordena que se continúe con los procedimientos, sin embargo en su lugar el juez mediante la resolución de las 13:40 hrs del 19 de setiembre del 2016, rechaza de plano la demanda, sin embargo, luego del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto, no revoca la misma, si no que mediante la resolución de las 13:51 hrs del 13 de diciembre del 2016, previene que se debe aportar un nuevo poder especial judicial, cuando ya de previo se

había actuado en representación del señor Araya Agüero y se había aportado el poder especial judicial protocolizado.

- c. Un nuevo caso que igual denota el trato desigual que reciben las personas del mismo que viven en unión de hecho, se ve en el caso del señor **Michael Sánchez Araya**, [REDACTED], el cual se ventila en el Juzgado de Familia de la Ciudad de Heredia, Heredia, bajo el número de expediente 14-001307-0364-FA, ya que este proceso ha cumplido con todas sus etapas procesales, pero no se dicta sentencia ya que existe una Acción de Inconstitucionalidad planteada desde noviembre del año 2013, y que al día de hoy está pendiente de resolver.
- d. En el caso de **Eduardo SÁNCHEZ ARAYA**, [REDACTED], quien ha convivido con su pareja durante casi diez años, y que ha estado sufriendo amenazas de ser desalojado de la vivienda adquirida en el matrimonio despojándolo de todos sus derechos, ha recientemente solicitado que se reconozca la unión de hecho con su pareja, y a la vez que haya una liquidación anticipada de los bienes gananciales. Este proceso tiene lugar ante el Juzgado de Familia de la Ciudad de Heredia, Heredia, bajo el expediente número 17-000054-0364-FA, sin embargo no le han dado curso aún.
- e. Además, no podemos dejar de lado el mismo expediente, donde ya se dictó la Sentencia Número 270-15 de las 8:00 del 15 de abril del año 2015, sea el expediente número 13-001709-0165-FA del Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, el Voto No. 963-2015, de las catorce horas y diecinueve minutos del tres de noviembre del dos mil quince, acepta la apelación por inadmisión planteada por el señor Jorge Fisher Aragón, sin ningún tipo de garantía, como expresamente lo indican el artículo 561 del Código



Procesal Civil, y el Voto No. 2005-06853 de la Sala Constitucional, a pesar que este no es parte en el expediente, únicamente es coadyudante pasivo en la acción de inconstitucionalidad (13-13032-007-CO), admiten y dan trámite al recurso sin solicitar la garantía indicada, mediante la resolución de las once horas y treinta y seis minutos del ocho de julio del dos mil dieciséis, sin que el juez haya querido resolver sobre este tema y le deja el asunto para que lo resuelva el Tribunal de Familia. Dejando entonces, que un tercero, sin fundamento legal alguno (fundamentos religiosos), eventualmente pueda perjudicar los derechos reconocidos a **Gerald Castro Méndez** y a **Cristian Andre Zamora Dahmen**.

TERCERO: La consulta supra indicada, que se ventila ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, bajo el expediente 13-013032-007-CO va dirigida por la falta de trato igualitario que se da en la normativa actual de familia que no reconoce la unión de hecho de personas del mismo sexo, y que atenta contra la dignidad humana de un sector de la población en Costa Rica.

CUARTO: No podemos dejar de señalar ante esta Honorable Corte, que la misma Sala Constitucional, al demorarse sin razón alguna en resolver la Acción de Inconstitucionalidad, que se ventila bajo el expediente número 13-013032-0007-CO, interpuesta el 13 de noviembre del 2013, y a la cual se le dio curso mediante la resolución de las 14:20 horas del 29 de enero del 2014, ya lleva tres años con los procesos supra indicados, que por una errónea interpretación de la normativa jurídica como un todo, y con base en el principio de convencionalidad del derecho, están paralizando diferentes procesos que dejan en estado de indefensión a las personas supra indicadas, y muchas más que están viendo sus derechos disminuidos en contra de la dignidad humana.

QUINTO: En la Sentencia número 270-15, supra indicada en el punto primero anterior, donde se reconoce la Unión de Hecho de dos personas del mismo sexo, dice la Autoridad: "... y considerando que en este caso debe imperar una interpretación evolutiva, consecuente con las reglas generales de la interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de norma más favorable al ser humano, por cuanto no es posible cerrar los ojos a dicha realidad social, que es merecedora de ser tomada en cuenta (Voto 7262-2006, Sala Constitucional) realidad social que en las últimas décadas la sociedad costarricense ha dado paso a su reconocimiento, aceptación y respeto, además del avance paulatino de aquellos derechos y EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE CONVENCIONALIDAD, INTERPRETACIÓN EVOLUTIVA, NO DISCRIMINACIÓN, DERIVADOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, es que se RECONOCE LA UNIÓN DE HECHO entre G.C.M. y C. A.Z. D." Razonamiento y criterio que va acorde con los tratados internacionales suscritos por Costa Rica, incluyendo - tal y como se indica - la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

SEXTO: La valoración de la normativa que hace el Juzgador en la sentencia indicada en el punto anterior, debe de ser el criterio que impere en el ordenamiento jurídico de Costa Rica, reconociendo no solo los derechos patrimoniales, que son de suma importancia, sino que no se puede obviar el reconocimiento de las uniones de hecho de personas del mismo sexo.



SOLICITUD EXPRESA:

Con base en lo anterior, y habiendo expuesto los hechos supra indicados, es que solicita esta representación, que al responder la Opinión Consultiva planteada por el Estado de Costa Rica este Honorable Tribunal tome en consideración el hecho de que los derechos de las personas del mismo sexo no se debe solamente de limitarse al reconocimiento de los derechos patrimoniales, sino que debe de venir con éste de forma explícita el reconocimiento de los derechos que le asisten a las uniones de hecho de parejas del mismo sexo, ya que este tema va más allá de los temas patrimoniales, sino que igual atañen una serie de situaciones que implican una relación de pareja, en su día a día, y que de no darles un respaldo para esas realidades, que son implícitas a la dignidad humana, se iría en detrimento de ésta.

Hoy día, no cabe duda de que la unión de dos personas al establecer un vínculo afectivo, empático, solidario, merece un reconocimiento amparado con base en los principios de la dignidad humana, y no solo eso, sino que con base en la libertad, la intimidad que es un factor intrínseco a cualquier relación de pareja, la igualdad de trato y reconocimiento de su relación no solo social sino que jurídicamente, y la protección contra discriminaciones, que ya se dan de por sí en Costa Rica, a pesar de que la Constitución misma las prohíbe, por meramente una condición de preferencia sexual.

Si bien es cierto han habido avances, tal y como lo fue la aprobación de la Ley General de la Persona Joven, Ley N. ° 8261, que en el inciso m del artículo 4 de la establece que SIC:

*"El derecho al reconocimiento, **sin discriminación contraria a la dignidad humana**, de los efectos sociales y patrimoniales de las*



uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años".

Quedan pendiente que los Tribunales de la República, desde la Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República, así como el Tribunal de Familia, y los diferentes Juzgados de Familia de las diferentes jurisdicciones, de una forma efectiva, contundente, eficaz y con efectos jurídicos valederos erga homines, de una vez por todas resuelvan los casos pendientes, que no los detengan, y que no mantengan a todo un segmento de la población, que por su preferencia sexual, al día de hoy ven disminuida su dignidad humana, por no tener un reconocimiento de las uniones de hecho socialmente, y de sus derechos patrimoniales.

Solicitamos a esta Honorable Autoridad se nos conceda el derecho de una vista para efectos de exponer de forma verbal la posición sobre los hechos planteados.

PRUEBA:

Ofrecemos como prueba documental lo siguiente:

- a. Copia Certificada de la Sentencia número 270-15 de las 8:00 del 15 de abril del año 2015, emitida por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial, dentro del proceso de reconocimiento de Unión de Hecho que se tramitó en el expediente número 13-001709-0165-FA del Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José
- b. Copia Certificada de la resolución No. 135-522211-Administrativa dentro del expediente 135-24965 y de la resolución de las 11:16 hrs del 31 de octubre del 2016, del Juzgado Primero de Familia de San José, dentro



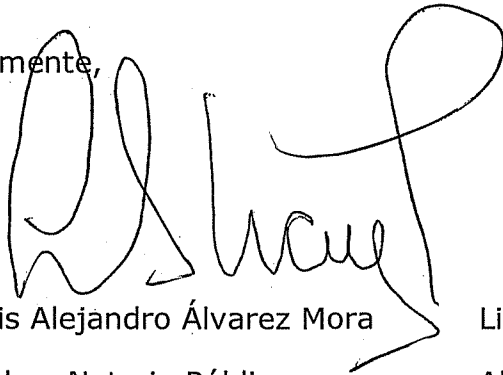
del expediente número 16-000806-186-FA-7 ambas del caso de la señora **Christina Schramm**

- c. Copia certificada de la resolución de las once horas y cero minutos del trece de diciembre del dos mil dieciséis, dentro el expediente 16-000126-0893-CI-1 del Juzgado Civil del Segundo Circuito Judicial de San José, del proceso sucesorio de **Nergin Vinicio OTÁROLA MONTERO**; y de la resolución de las 14:15 hrs del 17 de febrero del 2016, voto No. 526-2016, de las 11:53 hrs del 3 de junio del 2017 el Tribunal de Familia resolución de las 13:40 hrs del 19 de setiembre del 2016, recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto contra la resolución de las 13:40 hrs del 19 de setiembre del 2016, la resolución de las 13:51 hrs del 13 de diciembre del 2016, dentro del expediente número 15-0002715-0166-FA, del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José; todas del caso del señor **Julián ARAYA AGÜERO**.
- d. Copia certificada del recurso de apelación por inadmisión interpuesto por Jorge Fisher Aragón, Voto No. 498-2016 de las 10:15 hrs del 31 de mayo del 2016, del Tribunal de Familia de San José, y copia las resoluciones de las 11:36 hrs del 8 de julio del 2016, y de las 10:30 hrs del 22 de setiembre del 2016, y del escrito de fecha 14 de julio del 2016, del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, todos visibles en el expediente 13-001709-0165-FA del Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, del caso de **Gerald Castro Méndez** y a **Cristian Andre Zamora Dahmen**.
- e. Copia certificada de la resolución 15:42 hrs del 7 de julio del 2015, dentro del expediente número 14-001307-0364-FA del Juzgado de Familia de la Ciudad de Heredia, Heredia, para el caso de **Michael Sánchez Araya**.

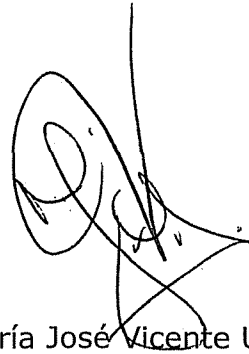
NOTIFICACIONES:

Señalamos para atender notificaciones [REDACTED]

Atentamente,



Lic. Luis Alejandro Álvarez Mora
Abogado y Notario Público



Licda. María José Vicente Ureña, MGA
Abogada y Notaria Pública





CERTIFICACIÓN NÚMERO ONCE- CERO DOS- DOS MIL DIECISIETE. MARÍA JOSÉ

VICENTE UREÑA, Notaria Pública con oficina abierta en San José, exactamente en la Ciudad de Desamparados, setenta y cinco metros sur del Colegio Nuestra Señora, **CERTIFICA:** En lo conducente y bajo mi responsabilidad, de conformidad con lo que establece el artículo ciento diez del Código Notarial, que las presentes fotocopias que anteceden, firmado por mí y con mi sello, la cual corresponde a la Notificación de la Sentencia número doscientos setenta- quince de las ocho horas del día quince de Abril del Dos Mil Quince, del Proceso Reconocimiento de Unión de Hecho, que se ventila bajo el Expediente número trece- cero cero uno siete cero nueve- cero uno seis cinco- FA- siete, del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, la cual ingresó al fax número dos dos cinco cero seis seis siete dos, el día primero de Junio del Dos Mil Quince, son copias fieles y exactas de sus originales, las cuales tuve a la vista. Esta certificación consta de veinticinco copias, mismas que han sido debidamente numeradas en el margen superior derecho con el consecutivo uno al veinticinco y cuenta con la firma y sello de la suscrita notaria para su debida identificación. La firma estampada en los pliegos que conforman esta certificación fue puesta con mi puño y letra y el sello blanco que aparece en esa copia es el sello registrado. De conformidad al artículo setenta y siete del Código Notarial procedo a hacer la presente certificación en lo conducente sin que lo omitido afecte, modifique, o restrinja altera ni desvirtúa en cualquier manera lo que acá se certifica. La suscrita notaria hace constar que ha firmado el presente documento y lo ha sellado según corresponde.

Es conforme. Se expide la presente certificación a solicitud del señor Gerald Castro Mendez, para efectos judiciales, en la Ciudad de San José, Desamparados, a las nueve horas cuarenta minutos del catorce de Febrero del dos mil diecisiete, todo de conformidad con los artículos ciento diez del Código Notarial y artículo dieciséis siguientes y concordantes de los Lineamientos Para El Ejercicio Y Control De Servicio Notarial emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.- **SE AGREGAN Y CANCELAN LAS ESPECIES FISCALES DE LEY.**



MARIA JOSE VICENTE UREÑA



①

cgbhbcbbegihfj45

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: CASTRO MENDEZ GERALD

Rotulado a: NULL

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las ocho horas del veinte de Abril del 2015 del J. FAMILIA II CIR. JUD. S.J.

Expediente: 13-001709-0165-FA Forma de Notificación: FAX: 22506672

Copias: NO

Partes: CRISTIAN ANDRE ZAMORA DAHMEN, GERALD CASTRO MENDEZ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Se hace saber:

RESOLUCIÓN:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Castro Mendez', written over a faint circular stamp or seal.

②



EXP:13-001709-0165-FA

PROCESO: RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO

PROMOVENTE: GERALD CASTRO MENDEZ

SENTENCIA. NO. 270-15

JUZGADO DE FAMILIA, II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, MONTELIBAR, a las ocho horas del quince de abril de dos mil quince.-

PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO, planteado por GERALD CASTRO MENDEZ, mayor, soltero, vecino de Moravia, con cédula de identidad número seis- cero dos ocho cuatro - cero tres cuatro cinco, con el objeto que se reconozca su unión con; CHRISTIAN ANDRE ZAMORA DAHMEN, mayor, soltero, vecino de Moravia, con cédula de identidad número ocho- cero cero cinco dos- cero seis seis dos,

Resultando:

i.El señor GERALD CASTRO pretende el reconocimiento legal de la relación de pareja que, según indica, mantiene con el señor CHRISTIAN ZAMORA, en forma pública, notoria, estable y singular desde hace más de tres años. De modo expreso reclama la aplicación del inciso m) del numeral 4 de la Ley General de la Persona Joven, en concordancia con el 242 del Código de Familia. Se fundamenta también en el 1, 2 y 24 de la

EXP 13-001709-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso. Teléfonos 2247-9199 ó 2247-9191 Fax 2250-6317 ó 2250-8351 Correo electrónico: jfamilia.sjdoc@poder-judicial.go.cr



nacimiento, a folios 1, 2, y folio 11)

SOBRE EL FONDO.

i. Solicita el señor Castro Mendez, el reconocimiento de su unión de hecho con su pareja de apellidos, ZAMORA DAHMEN, en relación con ello aportó prueba documental y testimonial, sobre la documental efectivamente se constata que sendas partes no registran matrimonios, y su estado civil, es de solteros. (ver certificación de folio 1 y 2) además nacieron en mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y nueve, de tal manera que son personas adultas. En relación con los elementos de la union de hecho de publica notoria y estable, por mas de tres años, están debidamente constatados, en ese sentido la señora Dahmen Bustos, declaró bajo fe de juramento: *Gerald y Christian conviven en una misma residencia, ellos viven juntos desde hace poco más de diez años. Ellos tienen un relación muy linda, muy estable, es una muy bonita relación. En este momento los chicos están de vacaciones y están paseando en Chile, en cuanto a la familia mia es una aceptacion total. En cuanto a la familia de Gerald, nosotros pasamos los días festivos juntos, yo soy como una extensión de la familia de ellos. Ellos tienen un carro que se compró cero kilómetros que está a nombre de los dos. Luego compramos una casa para que ellos vivieran, esa casa*



Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes; 48 de la Ley General sobre VIH-SIDA; 7 y 12 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 y 33 de la Constitución Política

ii. No se dicta dentro del plazo de ley, no se encuentran vicios en el proceso que puedan causar indefensión a las partes, y

HECHOS PROBADOS. De importante, para el dictado de esta sentencia, tenemos los siguientes:

- 1. que GERALD CASTRO MENDEZ, nació en 1977 y no registra matrimonio (ver certificación de folio 2 y 3)
- 2. que CHRISTIAN ANDRE ZAMORA DAHMEN, nació el 1979, y no registra matrimonio. (ver certificaciones a folio 1 y 4)
- 3. que las partes, conviven juntas desde hace diez años, comparten bajo un mismo techo, vacacionan juntos, son conocidos socialmente como pareja, nunca se han separado, asisten a días festivos juntos de cada una de sus familias. (ver declaración de Nathalie Umaña Garbanzo Virginia Dahmen Bustos a folio 45-46)
- 4. que al momento que se presentó la demanda, las partes contaban con treinta y cinco años y treinta y tres años. (ver razón de recibido, y certificaciones de



aunque esta a nombre de mi hijo y mia la pagan y mantienen ellos dos, es su casa. En esa casa viven solo ellos dos. El trato de ellos es con mucha tolerancia, nunca los he visto discutir, Gerald cocina, Christian lava los platos. Yo vivo como a los cincuenta metros y estoy continuamente viéndolos. A veces Gerald va solo a clases de violin pero es como un hobby. Ellos trabajan juntos en la misma empresa. Mientras que la testiga: Umaña Garbanzo, declaró: "...Conozco a ambas partes. Trabajo en HP. Vivo en Tibás. Soy casada. Los conozco desde hace siete años. Durante todo este tiempo les he conocido una relación de pareja. Ellos viven en un hogar en comun. Desde antes que los conociera ya ellos vivían juntos. Ellos son conocidos socialmente como pareja. En ningún momento se han separado. Tratamos de vernos una vez a la semana, si no nos vemos varias veces durante el mes. Ellos tienen una relación estable, pública y notoria. Ellos se presentan como pareja. Viven en Moravia, por los tanques del A y A...." Dichas declaraciones revierten aspectos de suma importancia para el caso de marras por cuanto queda verificado que entre las partes se ha dado una union de hecho, por cuanto quedó demostrado que tienen un plan de vida juntos, conviven bajo el mismo techo por casi diez años, se reparten las tareas domésticas, se muestran ante terceros como pareja, elementos que debe estar presentes para dicho reconocimiento. Las



uniones de hecho, conforme a nuestro derecho positivo, deben revestir ciertas características básicas, para poder ser tuteladas por el ordenamiento jurídico, entre ellas: su estabilidad (quiere decir que las relaciones casuales, no serán amparadas), la publicidad (no deben ser relaciones ocultas, sino públicas), la cohabitación (lo que viene a reafirmar, una vez más, la primera de las características enunciadas; pues deben de convivir bajo un mismo techo, lo que les permitirá asistirse mutuamente) y la singularidad, osea que es única y no paralela, elementos todos presentes en este caso, además no existe ningún motivo para dudar de la declaración de las testigas y merece la credibilidad de quien juzga y por tal razón su testimonio se valora como cierto. Además además al momento que se presentó la demanda sendas partes califican en el grupo etario de la Ley de la Persona Joven, al contar el señor Gerard con 35 años y Cristian con 33 años. Ahora bien, desde un punto de vista fáctico los señores CASTRO MENDEZ y ZAMORA DAHMEN, cumplen a satisfacción la mayoría de elementos de la UNIÓN DE HECHO, trayendo a estrados un elenco de hechos de los cuales se constataron todos ellos, mas sin embargo, el tema de fondo merece un considerando aparte por la importancia del caso en cuanto si es viable no dar reconocimiento legal a una unión de personas del mismo sexo, por las razones que más adelante se dirán.-



ii. El tema traído a juicio por parte del señor CASTRO MENDEZ, implica un análisis más profundo del estudio de la institución a la cual él busca la protección estatal, como lo es UNION DE HECHO, o también conocida como UNION LIBRE, ahora bien, se ha dicho que para que una situación de hecho sea protegida, esta debe estar amparada bajo el paraguas de la Ley, entendida esta como un cuerpo positivo de normas que regulan aquella actividad, pero no se agota solo en esta, sino también por la Constitución Política, como carta fundamental que contempla y recoge una serie de principios y garantías de todas y todos los ciudadanos, se agrega también los principios generales del Derecho. Por otra parte es un deber del juez de ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas en asocio y consideración de convenios internacionales debidamente ratificados, y en lo que respecta a Derechos Humanos, en el voto 9685 -2000 de la Sala Constitucional, estableció que cualquier otro instrumento que tenga naturaleza propia de protección de los Derechos Humanos, aunque no haya sufrido ese trámite, tiene vigencia y es aplicable en el país incorporados aun sin ratificación. Se agrega además el deber del juez aplicar las fuentes del derecho en atención a los casos sometidos a su jurisdicción, que venga sustentar como norte el principio de la

ESJP 13-001709-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9190 ó 2247-9191 Fax: 2280-6317 ó 2280-8381 Correo electrónico: jfamilia.sj@poder-judicial.go.cr



DIGNIDAD HUMANA, el cual ampara al ser por una sola condición: HUMANO, sin distinción de raza, credo, color de piel, orientación sexual, afinidad política, o religiosa, en ese orden de ideas el fundamento de la presente demanda se invoca la reciente reforma aprobada por la Asamblea Legislativa, mediante ley número 9155, en su artículo 2, dice:

ARTÍCULO 2.- se reforma el inciso h) y se adiciona un nuevo inciso m) al artículo 4 de la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Derechos de las personas jóvenes

[...]

h) El derecho a no ser discriminado por color, origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de la persona joven.

[...]

m) El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud



legal para contraer matrimonio por mas de tres años. Para estos efectos, serán aplicables, en lo compatible, los artículos del 243 al 245 del Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas.

Ahora bien, el Código Civil, nutre los métodos de interpretación de las normas como lo puede ser según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente el espíritu y finalidad de ellas (Artículo 10 del Código Civil) y considerando que el propio inciso m, establece la frase con aptitud legal para contraer matrimonio, entonces cabría preguntarse cuál era el objetivo de la reforma planteada si por lado se afirma que las personas pueden reconocer sus uniones de hecho, sin discriminación a su orientación sexual y a la vez se les limita al señalarse el requisito de la aptitud legal para contraer matrimonio, lo cual es un sinsentido afirmar la no discriminación a una minoría y a la vez la misma norma establezca un limite para acceder a ese derecho, es como legislar a favor de un minorías y a la vez se les restrinja el derecho concedido. No se puede obviar que históricamente la humanidad se ha esforzado por establecer diferencias entre los seres humanos, justificando discursos divisores para diferentes grupos



tratandolos como personas de segunda categoria, por el hecho de ser diferentes, ejemplos más recientes han sido las luchas de las personas de raza negra y las mujeres por el tema de equidad de género, tan solo unas cuantas décadas se constataba la discurso diferenciador sesgado de prejuicios y estereotipos a estos grupos, con razones que al día hoy parecer increíbles, como afirmar que las mujeres no tenía el discernimiento intelectual para acceder a política, y hasta hace poco que en caso de disputa con su esposo en relación a su hijos, prevalecía la opinión del varón, otro ejemplo era que los negros son una raza por naturaleza violenta y por tal razon hay que mantenerlos marginados de la sociedad, no han pasado tantos años desde que los limonenses pudieron pasar al Valle Central, al tener limitado territorialmente su movilidad, consideraciones al día de hoy parecen inverosímiles pero no hace poco existieron, con toda clase de justificaciones, como han existido también en contra de las minorias de las personas de una orientación sexual diversa, se plasma la palabra diversa en vez de inclinación por el sesgo peyorativo de que lo correcto entonces seria la heterosexualidad, cuando lo cierto del caso, ello no puede ser calificado desde un punto de vista de maniqueista, de lo bueno o lo malo, por lo pronto se dará algunas razones históricas por las cuales el constructo social, tiene recelo a las personas



homosexuales.

Se sabe que a través de la historia humana, han existido diferentes grupos sociales que dentro de sus cánones de conducta la homosexualidad la han permitido y otro no, desde consideraciones meramente biológica de supervivencia algunos clanes censuraban aquellas relaciones que no aportarán abundante fuerza de trabajo, dada los altos niveles de muerte que a tempranas edades hacía mermar las comunas, de suerte tal que, era imperativo el aporte de individuos en gran escala para lograr así los ciclos de la vida y la sobrevivencia, siendo un valor la procreación, en sustento de lo anterior, Reuben, ha dicho: "...Pensamos el origen de la sociedad como una asociación de individuos que se integran para enfrentar retos y ejecutar tareas conjuntas. Así, suponemos que las necesidades más elementales de la supervivencia y la reproducción habían sido atendidas, antes del surgimiento de estos grupos mayores, por grupos más pequeños, tales como la progenitora y sus hijos, los progenitores y la prole, o grupos un poco mas grandes con varias hembras y machos adultos y sus proles. Y que, por tanto, son otras tareas y retos, precisamente inalcanzables para tales grupos pequeños, los que se buscan enfrentar con la integración voluntaria de dos o más de ellos en comunidades mayores. Así, se puede

ESP 13-001709-0165-JA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos 2247-9190 ó 2247-9191 Fax: 2290-6317 ó 2290-8391. Correo electrónico: jfamilia.sgdcc@poder-judicial.go.cr



suponer razonablemente que la conformacion de tales entidades implicó el surgimiento de nuevas formas de relacionarse y de vincularse; relaciones que implicaron independecia de los sentimientos de afecto, de ternura, de pasión, de las inclinaciones instintivas asociadas al estro sexual, que determinaban la conformación de los grupos primigenios, para dar paso a relaciones fundadas en la conveniencia y el interés, establecidas para atender retos y alcanzar objetivos que iban más allá, por la envergadura de la actividad, por el número de individuos requeridos, por el grado de especialización y subdivisión de las tareas, etc., de los que se podian alcanzar con los grupos basicos y en el marco de las relaciones elementales..." Reuben, Soto Sergio. El carácter histórico de la familia y las trasformaciones sociales contemporáneas, página 4, en revista reflexiones de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica, Vol. 81, No.2, San Jose, 2002. Aunque sin dejar de lado la existencia de otros grupos que si permitían la homosexualidad, como los griegos, o romanos, siendo en la edad media con el apogeo de la vision cristian la que reprimia cualquier manifestación del placer humano, como una manifestación del pecado, lo cierto del caso es que en la actualidad el sesgo diferenciador se mantiene más por una posición dogmática que por argumentos sólidos que sustenten su rechazo, en ese orden de ideas, la profesora Rocco, ha



expuesto: "... La homosexualidad es una eleccion posible dentro de las relaciones sexuales del ser humano. La podremos negar, resistir, desautorizar, utilizar argumentos racionales, biogeneticos, religiosos...pero la homosexualidad existe. Y si creemos en un ser humano libre y responsable en sus elecciones, deberemos aceptar que pueden o no gustarme las elecciones de mi prójimo, pero debo respetarlas. También debemos aceptar que no todas las sociedades lo hicieron a lo largo de la historia, y que la historia de nuestra discriminación tiene más que ver con una conjugación de moralidad estoica, cristiana y culta del imperio, que coincidieron en rechazarla primero y negarla después, por considerar más prestigioso el control de las pasiones, cualesquiera que estas fueran, y el control del propio cuerpo y sus necesidades a favor de una vida altamente filosófica o altamente angelical, según fuera el caso de que nos refiramos a estoicos o a judeocristianos..."

Diana Rocco Tedesco (Diana Rocco Tedesco es Licenciada en Teología egresada de ISEDET, 1969. Profesora en Historia, Universidad de Buenos Aires, 1976, Doctorado en Historia (UBA) con especialidad en Historia del Cristianismo antiguo, 2002) Una vez entendido lo anterior se debe analizar el concepto de UNION DE HECHO, o UNION LIBRE, entendido este como una de las múltiples formas que las familias se conforman, teniendo total protección el matrimonio



del cual es un instituto aparte por el amplio espectro de protección normativa interna e internacionalmente que lo regula, (desde su inicio hasta su ruptura) pero sin agotar, ni invisibilizar, las demás modalidades de familia. Sobre el concepto de familia diferentes ramas de las ciencias sociales, han abordado el concepto de familia, así por ejemplo en **Psicología**, "...la familia es la unión de dos o más personas que comparten un proyecto vital, de existencia en común, que se desea duradero, en el que se generan fuertes sentimientos de pertenencia a dicho grupo. Existe un compromiso personal entre sus miembros y se establecen intensas relaciones de intimidad, reciprocidad y dependencia. La familia es una institución que influye, con valores y pautas de conducta, que son presentados especialmente, por los progenitores; los cuales, van conformando un modelo de vida para sus hijos e hijas: enseñando normas, costumbres y valores que contribuyan en la madurez y autonomía de la prole. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, es también el elemento más importante, de donde se desprenden los valores y las pautas de comportamiento, que habrán de regir el destino y la búsqueda del bien común, entre sus miembros..." Ramírez, D. (2011) Tesis Doctoral: La desparentalización impuesta al padre, separado o divorciado, secuelas psicosociales. Costa Rica: UACA. y Zicavo, N. (2009) La Familia en el siglo XXI. Chile:



Universidad del Bio-Bio. Por su parte para la **Antropología**, "...la familia es un grupo social caracterizado por varios factores, tales como tener una residencia común, la cooperación económica, la crianza y el cuidado diario de la prole. Dentro de la familia se incluye a aquellos miembros adultos y a los descendientes, de dicha unión, reconocidos socialmente, como tales. Esta forma de familia se le designa como elemental, simple o nuclear. Es importante distinguir entre familia y matrimonio, siendo este el conjunto de reglas y costumbres, centrales, alrededor de la relación entre dos personas, que se unen para formar una familia..." Dumont, L. (1983). Introducción a dos teorías de la antropología social. Barcelona: Anagrama.

Finalmente en la **Sociología**, la familia es "... algo muy importante para una sociedad, ya que conforma el núcleo en el cual se desarrolla y reproduce la misma. La familia es algo natural, es parte de un proceso de construcción social, que tiene un origen y un fin en el grupo social. Es la célula fundamental de la sociedad, fundada en los lazos de parentesco, en las relaciones multilaterales entre el esposo y la esposa, los padres y sus hijos, los hermanos y las hermanas, y otros parientes o personas afines, que viven juntas y administran en común la economía doméstica..." Arriaga, I. (2004) Cambio de las Familias en el marco de las transformaciones globales: necesidad de políticas



publicas eficaces. Santiago, Chile: CEPAL, Naciones, Unidad y UNFA. Publicación de las Naciones Unidas. Tal y como se puede apreciar, existen diferentes conceptos según la ciencia social a la cual se acuda, más sin embargo, de los que se logra deducir en la actualidad es la aceptación de la existencia de múltiples modalidades de familia y no una sola, no podría afirmarse que el elemento procreacional como parámetro para determinar si una familia tiene o no tiene ese contenido, de hecho ni siquiera en el matrimonio, como institución formal protegida, la procreación es un objetivo del mismo, como si lo están el mutuo auxilio, la vida en común, y la cooperación, (ver artículo 11 del Código de Familia) sumado a lo anterior es abundante la jurisprudencia constitucional que ha considerado la coexistencia de otras modalidades familia, no existiendo un único modelo de familia protegido constitucionalmente. En ese contexto, es plausible que dos adultos mayores conformen familia, igualmente una madre soltera o padre soltero con su prole, o una pareja de recién casados, así como familias mucho mas extensas, concurriendo los elementos de mutuo auxilio, vida en común, y de cooperación y entendidos estos como aquellas acciones que se hacen a favor de otras personas que conviven bajo un mismo techo correlacionando en sus propios proyectos como los comunes, en la cual hay una determinada asignación de



tareas, y se dan concesiones que solo entre grupo es posible, y no otras en otros ambitos, como el laboral, o el educativo, son manifestaciones que dan el norte de una familia. La unión de dos personas, que establecen un vínculo afectivo, empático, solidario, merece el reconocimiento, un reconocimiento amparado en la base de los principios de la dignidad humana, la libertad, la intimidad, la igualdad y la protección contra discriminaciones. La función social de la familia también ha evolucionado, los mismos roles de genero han ido mutando en la actualidad, los núcleos familiares estan en función es formar un ambiente adecuado al desarrollo de la personalidad de sus miembros, lo que destaca la relevancia del afecto en la construcción de esas relaciones, de cada uno de sus integrantes. El valor de la familia, y lo que justifica su protección, está en la constitución de un espacio que permita a cada uno de sus integrantes su realización personal; es un ambiente de comunión, soporte mutuo y afectividad, el ropaje que asuma esa familia no debe segar su contenido. La familia ya no se confunde con una de sus formas, el matrimonio, pues tambien puede ser constituida por la unión estable o por uniones monoparentales. La idea de familia formada exclusivamente por el matrimonio ha sido superada por el pluralismo familiar sin que exista jerarquía entre sus formas. En relación con aquellas características



citadas, Macedo ha expuesto: "...el valor de la familia, y lo que justifica su protección, está en que forma un núcleo de personas que se unen y comparten la vida en razón de existir sentimiento fuertes como el afecto. La afectividad es una expresión genuina de la naturaleza humana y constituye un medio para el desarrollo de la personalidad, sin dejar de lado manifestaciones de violencia doméstica que en ocasiones ocurren, mas sin embargo, el encuadre de reconocimiento de la unión de personas del mismo sexo, parte de la premisa que familia se funda y encuentra valor en su formación por vínculos de afecto, soporte mutuo y deseo de compartir las necesidades de la vida, en ese encuadre ésta es una concepción de familia superior, habrá que considerar como tal aquellas uniones que se encajen en esa idea. Si el criterio que justifica el tratamiento igualitario es la unión por estos vínculos, tanto las relaciones heterosexuales como las homosexuales que existan con base en este criterio son merecedoras del estatus de familia..."

(Macedo, 1997, 92). Macedo, Stephen (1997): "Sexuality and liberty: Making room for nature and tradition?" En: Nussbaum, M.; Estlund, D. Sex, Preference, and Family, Oxford, OUP, el subrayado y negrita es del redactor. En ese orden de ideas, El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso **SCHALK Y KOPF v. AUSTRIA**, mediante sentencia del 24 de junio de 2010, entró a conocer el



reclamo de un pareja de homosexuales que acusaba a Austria de no dotarlos de una legislación que permitiera el reconocimiento su unión marital, ni siquiera como UNION DE HECHO, y si bien es cierto, hay que guardar la distancia del instituto en mención por cuanto en el caso que nos ocupa es una UNION DE HECHO y no un matrimonio, la Corte no encontró violación por parte de aquel país, (tomando en consideración que Austria había legislado a favor del la Unión de Hecho en el interin del caso), pero la Corte si dio un paso en su apreciación de la vida familiar de estas personas (las parejas homosexuales), el Tribunal identificó en el apartado 93 de la sentencia que : "...una creciente tendencia a incluir a las parejas del mismo sexo en la noción de familia..." además ha afirmado en el párrafo 94 ibidem que: " En vista de esta evolución, la Corte considera artificial para mantener la opinión de que, a diferencia de un par de diferente sexo, una pareja del mismo sexo no puede disfrutar de la vida familiar» en el sentido del artículo 8. En consecuencia, la relación de los demandantes, una pareja del mismo sexo que cohabitan viviendo en un estado de facto asociación, está comprendida en el concepto de 'vida familiar', al igual que la relación de una pareja de distinto sexo en la misma situación podría." (la negrita no es del original. No se desconoce los criterios en contra del reconocimiento de

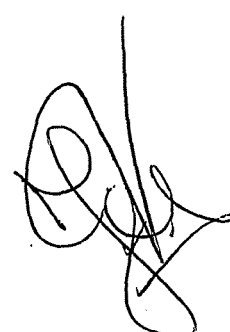


los derechos de estos grupos, pero ello se abordan desde perspectivas dogmáticas, dichos reclamos se sustentan en constructos de determinado prisma moral y religioso, en esa línea de pensamiento, el jurista, Carbonell, Miguel, ha expuesto: "...Sin embargo, a pesar del tiempo transcurrido siguen perdurando las consideraciones y argumentaciones morales cuando se trata de estudiar el tema de la relevancia jurídica de las uniones entre personas del mismo sexo. En vez de recoger puntos de vista que se basen en normas jurídicas, se suelen encontrar en el debate expresiones construidas sobre prejuicios morales y religiosos. En vez de decir que derechos se vulneran al dar cobertura y seguridad jurídica a las uniones homosexuales, se hace referencia a la imposibilidad de procrear, en el mejor de los casos, o simplemente a la promiscuidad, inestabilidad y amor al riesgo, en el peor..." Carbonell, Miguel. Familia, Constitución y Derechos Fundamentales? en Álvarez de Lara, Rosa María (coordinadora), Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados, Mexico, IIJ-UNAM, 2006, tomo I, pp. 81-95. Por otra parte no se puede dejar de lado, el peso que tiene la Convención Americana de Derechos Humanos, a los operadores de justicia, como norma subnacional, e

Instrumento de protección de los derechos humanos, de todos y cada uno, por la sola condición de nacer humano

EXP 12-001709-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos 2247-9190 ó 2247-9191 Fax 2280-6317 ó 2280-8351. Correo electrónico: jfamilia.sjdoc@poder-judicial.go.cr

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, located on the right side of the page.



y humana, sobre el esto, la propia Corte, ha dicho:
 "... De otra parte, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin..." (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO ATALA RIFFO Y NIÑAS VS. CHILE, SENTENCIA DE 24 DE FEBRERO DE 2012, página 81, apartado 281, la negrita es del redactor). En otras palabras el suscrito juez tiene el deber inexcusable de concordar la normativa interna con la Convención Americana de Derechos Humanos, en aplicación del principio de convencionalidad, dicha Convención, de la cual nuestro país la ratificó. En el presente caso se pide la aplicación de una norma que da la oportunidad a las personas jóvenes de pedir el reconocimiento de su unión de hecho, sin discriminación de ningún tipo, pero la misma norma pone el requisito de aptitud legal para contraer matrimonio, la cual esta



limitado a hombre y mujer, lo cual, de manera indirecta impide la concreción del derecho que la misma da, como lo es reconocimiento a la unión de hecho, sin distinción alguna, y considerando el espíritu de la reforma introducida en la cual concede la posibilidad del reconocimiento sin distinción alguna pero limitado solamente a parejas de sexos diferentes, es evidente que existe un trato diferenciado por el único motivo de la orientación sexual de la pareja, se constata un limitación al derecho por la sola razón que son dos varones y no un varón y una mujer, y sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde hace varios años, ha llamado la atención a los Estados, en su deber de aplicar su principio de **convencionalidad, o control de convencionalidad**, del cual esta misma, ha dicho: "... La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que **les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.** En otras palabras, el Poder Judicial



debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana..." (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, sentencia del 26 de setiembre de 2006, considerando 124, la negrita es del redactor) la existencia del requisito de aptitud legal para contraer matrimonio, es una manera indirecta de hacer una diferenciación en atención a la orientación sexual de las personas por cuanto solamente quedaría configurado aquel reconocimiento para hombres y mujeres, y dicha discriminación no se sostiene un Estado de Derecho, respetuoso de los Derechos de sus ciudadanos, y en complemento a ello

"...esta proscrita por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.. cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona: En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual..."

(ibidem). Y considerando que en este caso debe imperar



una interpretación evolutiva consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano, por cuanto no es posible cerrar los ojos a dicha realidad social, que es merecedora de ser tomada en cuenta (voto 7262-2006, Sala Constitucional) realidad social que en los últimas décadas la sociedad costarricense ha dado paso a su reconocimiento, aceptación y respeto, además del avance paulatino de aquellos derechos, y en aplicación de los principios de convencionalidad, interpretación evolutiva, no discriminación, derivados de la Convención Americana de Derechos Humanos, es que se RECONOCE LA UNION DE HECHO entre GERALD CASTRO MENDEZ y CHRISTIAN ANDRE ZAMORA DAHMEN.-

iii. Costas: Sin especial condena en costas.-

POR TANTO:

Del RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO, planteado por GERALD CASTRO MENDEZ y CHRISTIAN ANDRE ZAMORA DAHMEN, se resuelve de la siguiente manera: Se RECONOCE LA UNION DE HECHO entre GERALD CASTRO MENDEZ y CHRISTIAN ANDRE ZAMORA DAHMEN. Costas: Sin especial condena en costas.

EMP 19-001709-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9190 ó 2247-9191. Fax: 2290-6317 ó 2290-8381. Correo electrónico: jfamilia.rgdlcc@poder-judicial.go.cr



F. MASTER. CARLOS ML. SANCHEZ MIRANDA.

JUEZ

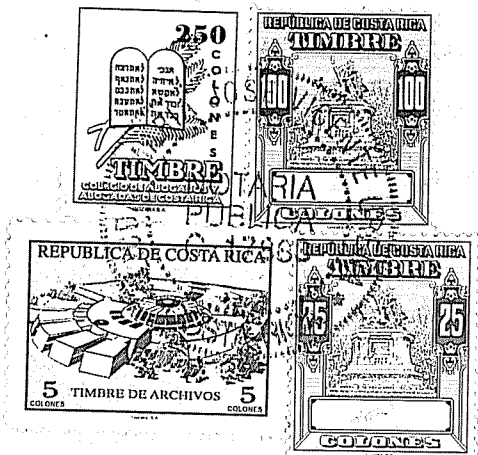
CERTIFICACIÓN NÚMERO CERO NUEVE- CERO DOS- DOS MIL DIECISIETE.

MARÍA JOSÉ VICENTE UREÑA, Notaria Pública con oficina abierta en San José, exactamente en la Ciudad de Desamparados, setenta y cinco metros sur del Colegio Nuestra Señora, **CERTIFICA:** En lo conducente y bajo mi responsabilidad, de conformidad con lo que establece el artículo ciento diez del Código Notarial, que las presentes fotocopias que anteceden, firmado por mí y con mi sello, la cual corresponden: **A)** Notificación de la Resolución de las nueve horas cuatro minutos del día trece de Mayo del Dos Mil Quince, del Expediente número ciento treinta y cinco- veinticuatro mil novecientos sesenta y cinco, de la Dirección General de Migración y Extranjería, y la cual fue recibido personalmente por la señora Christina Schramm; **B)** la Notificación de la Resolución de las once horas dieciséis minutos del día treinta y uno de Octubre del Dos Mil Dieciséis, del Proceso Reconocimiento de Unión de Hecho, que se ventila bajo el Expediente número quince- cero cero cero ochocientos seis- cero uno ocho seis- FA- siete, del Juzgado de Primero de Familia de San José, la cual ingresó al fax número dos dos cinco cero seis seis siete dos, el día once de Abril del Dos Mil Dieciséis; **C)** Escrito presentado el día siete de Septiembre del Dos Mil Dieciséis, dentro del expediente número quince- cero cero cero ochocientos seis- cero uno ocho seis- FA- siete, del Juzgado de Primero de Familia de San José; **D)** Escrito presentado el día dieciséis de Noviembre del Dos Mil Dieciséis, dentro del expediente número quince- cero cero cero ochocientos seis- cero uno ocho seis- FA- siete, del Juzgado de Primero de Familia de San José. **E)** la Notificación de la Resolución de las diez horas catorce minutos del día dieciséis de Diciembre del Dos Mil Dieciséis, del Proceso Reconocimiento de Unión de Hecho, que se ventila bajo el Expediente número quince- cero cero cero ochocientos seis- cero uno ocho seis- FA- siete, del Juzgado de Primero de Familia de San José, la cual ingresó al fax número dos dos cinco cero seis seis siete dos, el día diez de Enero del Dos Mil Diecisiete; son copias fieles y exactas de sus originales, las cuales tuve a la vista. Esta certificación consta de nueve copias, mismas que han sido debidamente numerada en el margen superior derecho con el consecutivo uno al nueve y cuenta con la firma y sello de la suscrita notaria para su debida identificación. La firma estampada en los pliegos que conforman esta certificación fue puesta con mi puño y letra y el sello blanco que aparece en esa copia es el sello registrado. De conformidad al artículo setenta y siete del Código Notarial procedo a hacer la presente certificación en lo conducente sin que lo omitido afecte, modifique, o restrinja altera ni desvirtúa en cualquier manera lo que acá se certifica. La suscrita notaria hace constar que ha



firmado el presente documento y lo ha sellado según corresponde.

Es conforme. Se expide la presente certificación a solicitud de la señora Christina Schramm, para efectos judiciales, en la Ciudad de San José, Desamparados, a las nueve horas quince minutos del catorce de Febrero del dos mil diecisiete, todo de conformidad con los artículos ciento diez del Código Notarial y artículo dieciséis siguientes y concordantes de los Lineamientos Para El Ejercicio Y Control De Servicio Notarial emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.- **SE AGREGAN Y CANCELAN LAS ESPECIES FISCALES DE LEY.**





Ministerio de Gobernación y Policía
Dirección General de Migración y Extranjería
Servicio, Justicia y Transparencia

Subproceso de Valoración

RESOLUCIÓN N° 135-522211-Administrativa

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA, DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, San José, Al ser las **NUEVE** horas con **CUATRO** minutos, del día trece de mayo de dos mil quince. Conoce esta Dirección solicitud de permanencia presentada por la señora **CHRISTINA SCHRAMM**, nacional de **ALEMANIA**, con expediente número **135-24965**.

CONSIDERANDO

ÚNICO: Que previo a resolver **RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO**, de la persona extranjera de nombre **CHRISTINA SCHRAMM** y de calidades conocidas deberá aportar:

"...De solicitarse el ingreso o la permanencia de una persona extranjera, en virtud de una unión de hecho con una persona costarricense, el interesado deberá presentar el reconocimiento de dicha **unión por parte del JUEZ...**", artículo 73 bis, Ley General de Migración y Extranjería.

POR TANTO

Esta Dirección resuelve: **PREVENIR** a **CHRISTINA SCHRAMM**, para que en el término de **10 días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, presente los documentos anteriormente indicados, para mejor resolver, de conformidad con el artículo número 199 de la Ley General de Migración y Extranjería número 8764 y el artículo 264 siguientes y concordantes; de la Ley General de Administración Pública. **NOTIFÍQUESE para su conocimiento*******

Yamileth Mora Campos
Original Firmado
Licda. Yamileth Mora Campos
GESTORA GESTION DE EXTRANJERIA
GESTIÓN EXTRANJERÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA



Notificado por:

Día:

Hora:

Recibe conforme:

X 321203864
X Christina Schramm

Hecha por: MMARTINEZV

[Signature]
15 JUN 2015



dojdaeconflom46

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: SCHRAMM CHRISTINA
Rotulado a: NULL.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las once horas con dieciséis minutos del treinta y uno de Octubre del 2016 del JUZGADO IRO. DE FAMILIA I CIR. JUD. SJ.

Expediente: 15-000806-0186-FA Forma de Notificación: FAX: 22506672

Copias: NO

Se hace saber:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 15-000806-0186-FA - 7
PROCESO: REC. UNIÓN DE HECHO
ACTOR/A: CHRISTINA SCHRAMM
DEMANDADO/A: ROXANA REYES RIVAS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ.- A las once horas y dieciséis minutos del treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis.-

Se agrega a los antecedentes las manifestaciones realizadas por el licenciado Alejandro Álvarez Mora el siete de septiembre del año en curso. En relación con la solicitud que plantea la parte, se le indica atender al contenido de la resolución de las diez horas y cincuenta y dos minutos del veinte de agosto de dos mil quince; no contando al día de hoy con la resolución de la Sala Constitucional dentro de la sumaria n° 13-013032-0007-CO, se mantiene la suspensión del presente asunto hasta el momento en que se cuente con la resolución en cuestión.- Licda. Ana Córdoba Artavia. Jueza.-

JGRCH

EXP: 15-000806-0186-FA.



20008928

Angie Mora Soto
1-1276-162

PRONTO DESPACHO

EXPEDIENTE: 15-000806-0186-FA-7

PROCESO RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO.

PROMUEVE: CHRISTINA SCHRAMM Y OTRA.

RECEPCION DOCUMENTOS
I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE
SEP 7 2016 15:40

OFICINA DE RECEPCION DE DOCUMENTOS			
I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE			
Presentado por: <u>Juan Carlo Madrigal Ballesterro</u>			
Folios: <u>2</u> de <u>2</u> de <u>2</u> de <u>2</u>			
Constancias:	Partes Especiales:	Partes Generales:	
Facturas:	Recibos:	Fugares:	
Letra de Cambio:		Chiquetes:	
Copias:	Timbres:	y otros <u>completos</u>	

de Fax

Señores:

Juzgado Primero de Familia.

I Circuito Judicial de San José.


San José.

El suscrito, **Luis Alejandro ÁLVAREZ MORA**, de calidades en autos conocidas, me apersono a manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Mediante resolución de las 10:52 horas del 20 de agosto del 2015 se resuelve de parte de esta Autoridad suspender el presente asunto "hasta el momento en que se cuente con la resolución de la Sala Constitucional.

SEGUNDO: Tal situación viene a poner en desventaja a mis representadas, en particular a la Sra **SCHRAMM** quien tiene un proceso de solicitud de residencia ante las Autoridades de Migración, en el cual se le ha solicitado se aporte el reconocimiento acá planteado.

TERCERO: El Voto número 526-2016 del Tribunal de Familia de San José de las 11:50 horas del 3 de junio de 2016, establece en un caso similar al que estamos

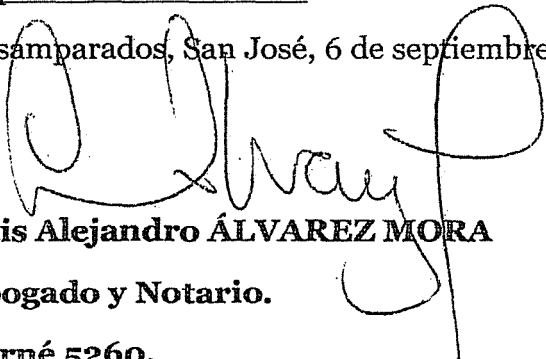
ALVAREZ & ASOCIADOS

LAW OFFICE

ventilando en este proceso que *"...la Sala Constitucional ha dicho en reiteradas ocasiones que los procesos se suspenden cuando los mismos se encuentran para dictar sentencia, no antes, porque estaríamos exponiendo la demanda a un atraso innecesario."* Además se ordena continuar con los procedimientos.

CUARTO: En vista de lo señalado en el Voto antes citado, la suspensión que se ha dado en este expediente, no se ajusta a derecho, por ser infundada la suspensión que se ha dictado.

QUINTO: Mantener dicho acto carece de fundamento jurídico, por lo que procurando no se dé un atraso innecesario en el proceso, que pueda poner en un estado de indefensión, y se genere un perjuicio mayor, a mis representadas, solicita esta representación que se rectifiquen los procedimientos realizados y se continúe con los procedimientos normales tal y como se señala en este Voto y por lo tanto se señale fecha para la evacuación de la prueba testimonial.

Desamparados, San José, 6 de septiembre del 2016.



Luis Alejandro ÁLVAREZ MORA
Abogado y Notario.
Carné 5260.



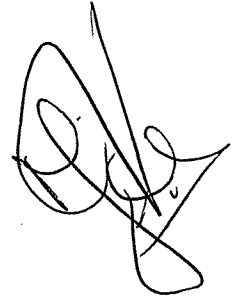

ransacción

06.09.2016 12:56

: Bufete Alvarez y Asociados
: 22506672

Hora	Tipo	ID	Duración	Págs.	Result
12:55	envi	22953627	00:46	2	Ac

Confirmado por Luis Villegas





PRONTO DESPACHO

EXPEDIENTE: 15-000806-0186-FA-7

PROCESO RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO.

PROMUEVE: CHRISTINA SCHRAMM

RECIBIDA DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

Recibido de:

Juan Carlo Madrigal Ballester

Folios:

3

Constancia:

de Casación

Costos:

Timbres:

y otros

Francini Delgado Leon
4-168-486

16 NOV. 2016
745

Señores:

Juzgado Primero de Familia.

I-Circuito Judicial de San José.

San José.

El suscrito, **Luis Alejandro ÁLVAREZ MORA**, de calidades en autos conocidas, al tenor de lo que se dispuso en la resolución de las 11:17 horas del treinta y uno de octubre, me apersono a manifestar lo siguiente:

PRIMERO: Infringe esta Autoridad su obligación de tramitar el presente proceso, ya que tal y como indicamos en escrito anterior, la resolución de las 10:52 horas del 20 de agosto del 2015 se resuelve de parte de esta Autoridad suspender el presente asunto "hasta el momento en que se cuente con la resolución de la Sala Constitucional", no tiene fundamento legal.

SEGUNDO: El incumplir el Juzgador con su obligación, tal y como indicamos pone en desventaja a mis representadas, en particular a la Sra **SCHRAMM** quien tiene un proceso de solicitud de residencia ante las Autoridades de Migración, en el cual se le ha solicitado se aporte el reconocimiento acá planteado.



TERCERO: No le asiste razón al Juzgador de ignorar lo que se ha establecido en el Voto número 526-2016 del Tribunal de Familia de San José de las 11:50 horas del 3 de junio de 2016, establece en un caso similar al que estamos ventilando en este proceso que *“...la Sala Constitucional ha dicho en reiteradas ocasiones que los procesos se suspenden cuando los mismos se encuentran para dictar sentencia, no antes, porque estaríamos exponiendo la demanda a un atraso innecesario.”* Además se ordena continuar con los procedimientos, situación a la cual se está negando esta Autoridad.

CUARTO: En vista de lo señalado en el Voto antes citado, la suspensión que se ha dado en este expediente, no se ajusta a derecho, por ser infundada la suspensión que se ha dictado, violenta derechos fundamentales de mis representadas y está haciendo una interpretación que va más allá de los alcances de ley que se ha dado de parte de la sucesora.

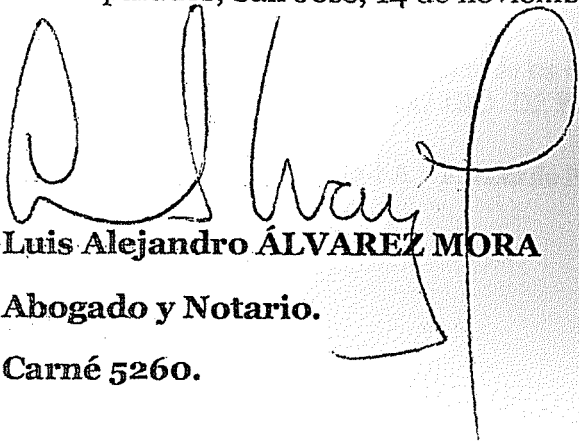
QUINTO: Mantener dicho acto carece de fundamento jurídico, mucho más por lo indicado en el voto supra citado del Tribunal de Familia, por lo que es obligación de esta Autoridad evitar atrasos innecesarios en el proceso, que ponen en un estado de indefensión, y que genere un perjuicio mayor, a mis representadas, solicita esta representación que se rectifiquen los procedimientos realizados y se continúe con los procedimientos normales tal y como se señala en este Voto y por lo tanto se señale fecha para la evacuación de la prueba testimonial.

SEXTO: Debe el Juzgador rectificar los procedimientos y conocer este proceso hasta dejarlo listo para sentencia de no haberse dado fallo de parte de la Sala

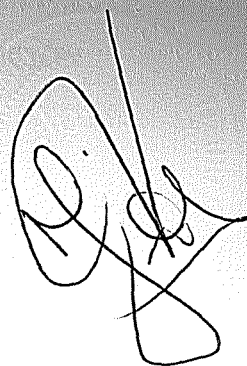
ALVAREZ & ASOCIADOS
LAW OFFICE

Constitucional en la sumaria que se indica en la resolución de las 11:17 horas del 31 de octubre del 2016.

Desamparados, San José, 14 de noviembre del 2016.



Luis Alejandro ÁLVAREZ MORA
Abogado y Notario.
Carné 5260.



09
674-AZ



cibccbbbjffdbc39

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: **SCHRAMM CHRISTINA**
Rotulado a: **NÜLL.**

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las diez horas con catorce minutos del dieciséis de Diciembre del 2016 del **JUZGADO 1RO. DE FAMILIA I CIR. JUD. SJ.**

Expediente: 15-000806-0186-FA Forma de Notificación: FAX: 22506672

Copias: NO

Se hace saber:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 15-000806-0186-FA - 7
PROCESO: REC. UNIÓN DE HECHO
ACTOR/A: CHRISTINA SCHRAMM
DEMANDADO/A: CHRISTINA SCHRAMM

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ.- A las diez horas y catorce minutos del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.-

Se convoca a la partes y a sus respectivos abogados a una diligencia de recepción de pruebas que se realizará en la sede de este Juzgado a las **DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL VEINTIUNO DE FEBRERO DOS MIL DIECISIETE.** Se admite la prueba testimonial ofrecida en relación con los señores **CLAUDIO VARGAS FALLAS** y **NOEMY LINKERMER FONSECA.**- Quedan las cédulas de citación judicial, a la orden de las partes interesadas previa gestión verbal. Se hace ver a las partes su obligación de presentar a su(s) testigo(s) puntualmente y con su documento de identidad al día.- Licda. **Valeria Arce Ihabadjén. Jueza.- JGRCH**

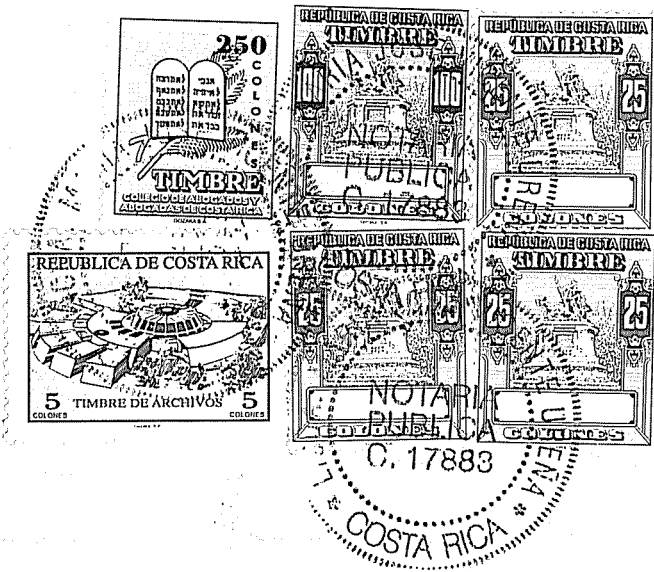
CERTIFICACIÓN NÚMERO CERO TRECE- CERO DOS- DOS MIL DIECISIETE.

MARÍA JOSÉ VICENTE UREÑA, Notaria Pública con oficina abierta en San José, exactamente en la Ciudad de Desamparados, setenta y cinco metros sur del Colegio Nuestra Señora, **CERTIFICA:** En lo conducente y bajo mi responsabilidad, de conformidad con lo que establece el artículo ciento diez del Código Notarial, que las presentes fotocopias que anteceden, firmado por mí y con mi sello, la cual corresponden: **A)** la Notificación de la Resolución de las catorce horas quince minutos del día diecisiete de febrero del Dos Mil Dieciséis, del Proceso Reconocimiento de Unión de Hecho, que se ventila bajo el Expediente número quince- cero cero dos siete uno cinco- cero uno seis cinco- FA- cuatro, del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, la cual ingresó al fax número dos dos cinco cero seis seis siete dos, el día tres de Marzo del Dos Mil Dieciséis; **B)** la Notificación del Voto número quinientos veintiséis- dos mil dieciséis de las once horas cincuenta y tres minutos del día tres de Junio del Dos Mil Dieciséis, del Proceso Reconocimiento de Unión de Hecho, que se ventila bajo el Expediente número quince- cero cero dos siete uno cinco- cero uno seis cinco- FA, del Tribunal de Familia de San José, la cual ingresó al fax número dos dos cinco cero seis seis siete dos, el día trece de julio del Dos Mil Dieciséis; **C)** la Notificación de la Resolución de las trece horas cuarenta minutos del día diecinueve de Setiembre del Dos Mil Dieciséis, del Proceso Reconocimiento de Unión de Hecho, que se ventila bajo el Expediente número quince- cero cero dos siete uno cinco- cero uno seis cinco- FA, del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, la cual ingresó al fax número dos dos cinco cero seis seis siete dos, el día veintidós de Setiembre del Dos Mil Dieciséis; **D)** Escrito Recurso de Apelación, presentado el día veintisiete de Setiembre del Dos Mil Dieciséis, dentro del expediente número quince- cero cero dos siete uno cinco- cero uno seis cinco- FA, del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José. **E)** la Notificación de la Resolución de las trece horas cincuenta y un minutos del día trece de Diciembre del Dos Mil Dieciséis, del Proceso Reconocimiento de Unión de Hecho, que se ventila bajo el Expediente número quince- cero cero dos siete uno cinco- cero uno seis cinco- FA, del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, la cual ingresó al fax número dos dos cinco cero seis seis siete dos, el día dieciséis de Enero del Dos Mil Diecisiete; son copias fieles y exactas de sus originales, las cuales tuve a la vista. Esta certificación consta de quince copias, mismas que han sido debidamente numerada en el margen superior derecho con el consecutivo uno al quince y cuenta con la firma y sello de la suscrita notaria para su debida identificación. La firma estampada en los pliegos que conforman esta



certificación fue puesta con mi puño y letra y el sello blanco que aparece en esa copia es el sello registrado. De conformidad al artículo setenta y siete del Código Notarial procedo a hacer la presente certificación en lo conducente sin que lo omitido afecte, modifique, o restrinja altera ni desvirtúa en cualquier manera lo que acá se certifica. La suscrita notaria hace constar que ha firmado el presente documento y lo ha sellado según corresponde.

Es conforme. Se expide la presente certificación a solicitud del señor Julian Araya Agüero, para efectos judiciales, en la Ciudad de San José, Desamparados, a las once horas treinta minutos del catorce de Febrero del dos mil diecisiete, todo de conformidad con los artículos ciento diez del Código Notarial y artículo dieciséis siguientes y concordantes de los Lineamientos Para El Ejercicio Y Control De Servicio Notarial emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.- **SE AGREGAN Y CANCELAN LAS ESPECIES FISCALES DE LEY.**



1



chbebebbbhkhk46

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: **ÁRAYA AGUERO JULIAN ROBERTO**
Rotulado a: NULL.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las catorce horas con quince minutos del diecisiete de Febrero del 2016 del J. FAMILIA II CIR. JUD. S.J.

Expediente: 15-002715-0165-FA Forma de Notificación: FAX: 22506672

Copias: NO

Se hace saber:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 15-002715-0165-FA - 4
PROCESO: REC. UNIÓN HECHO
ACTOR: JULIAN ARAYA AGUERO
DEMANDADO/A: NERGIN OTAROLA VARGAS

JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las catorce horas y quince minutos del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.-

Visto, la acción que promueve el señor Araya Aguero, va orientada a que se reconozca, la unión que mantuvo, con quien en vida fue el señor Otárola Montero, se ordena suspender la tramitación de este asunto, toda vez que ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, existen varias acciones de inconstitucionalidad en contra del numeral 242 del Código de Familia. Una vez resuelto el tema fundamental sobre este numeral, se ordena tramitar lo que por derecho corresponde.- **Licda. LORENA MARIA**

MC LAREN QUIRÓS. Juez(a).- SSOTELOM

EXP: 15-002715-0165-FA

(2)



doendbeendnoec47

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: ARAYA AGUERO JULIAN ROBERTO
Rotulado a: NULL.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las once horas con cincuenta y tres minutos del tres de Junio del 2016 del T. FAMILIA

Expediente: 15-002715-0165-FA Forma de Notificación: FAX: 22506672

Copias: NO

Se hace saber:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 15-002715-0165-FA - 4 NUMERO 504-16(1)
PROCESO: REC. UNIÓN DE HECHO.
ACTOR/A: JULIAN ARAYA AGUERO
DEMANDADO/A:

VOTO NÚMERO 526-2016

TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las once horas y cincuenta y tres minutos del tres de junio de dos mil dieciséis.-

Proceso REC. UNIÓN DE HECHO, establecido por JULIAN ARAYA AGUERO, mayor, soltero, empresario, cédula de identidad número 0113460418 y vecino de Guadalupe contra NERGIN OTÁROLA MONTERO, mayor, soltero, empresario, cédula de identidad número 0203160192 y vecino de Guadalupe. Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución dictada por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José al ser las nueve horas y veinte minutos del cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

EXP: 15-002715-0165-FA
I Circuito Judicial de San José, Edificio Tribunales, Primer Piso. Teléfonos: 2295-3103 ó 2295-3108 ó 2295-3113. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tfamilia@poder-judicial.go.cr

3



Redacta la Jueza UMAÑA QUESADA; Y,

CONSIDERANDO

I.- El señor Julián Araya Agüero se alza en esta sede contra la resolución dictada por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José a las catorce horas y quince minutos del diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis mediante la cual se suspende la tramitación del presente proceso hasta que se resuelvan las acciones de inconstitucionalidad, que existen en la Sala Constitucional contra el artículo 242 del Código de Familia. (Folios 42 al 45).-

II.- En el presente proceso, el señor Julián Araya Agüero solicita que se reconozca la unión de hecho que ha tenido con su compañero del mismo sexo, el señor Nergin Vinicio Otárola Montero. Del tenor literal de la demanda que corre a folios 2 al 39, es claro que esa unión de hecho que pide se reconozca el señor Araya Agüero lo es con fundamento en lo que al efecto dispone el artículo 242 del Código de Familia entre otras normas, así se desprende de las pretensiones del escrito de demanda. La jueza de primera instancia resuelve suspender este proceso, sin verificar si la demanda es procedente o no, sin analizar las medidas cautelares, este Tribunal considera que la jueza de primera instancia tiene que hacer una revisión del proceso, verificar si se cumplen con los presupuestos de la demanda, ya sea rechazando de plano, o dando traslado a la demanda, si es eso lo que corresponde, o prevenir cualquier corrección de conformidad con el artículo 290 del Código Procesal Civil, además debe analizar las medidas cautelares que se solicitaron con el escrito de demanda, con el fin de que el proceso no se atrase de forma innecesaria, lo anterior tomando en cuenta que la Sala Constitucional ha dicho en

EXP: 15-002715-0165-FA

I Circuito Judicial de San José, Edificio Tribunales, Primer Piso. Teléfonos: 2295-3103 ó 2295-3108 ó 2295-3113. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: familia@poder-judicial.go.cr

4



reiteradas ocasiones que los procesos se suspenden cuando los mismos se encuentran para dictar sentencia, no antes, porque estaríamos exponiendo la demanda a un atraso innecesario.

III.- En virtud de lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución dictada por el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José a las catorce horas y quince minutos del diecisiete de febrero del año dos mil dieciséis, para que se continúe con los procedimientos.-

POR TANTO

Se revoca la resolución recurrida, en su lugar continúese con los procedimientos.

ANA MARÍA PICADO BRENES

ROLANDO SOTO CASTRO

ANA BELLY UMAÑA QUESADA

EXPEDIENTE: 15-002715-0165-FA - 4 NUMERO 504-16(1) VOTO 526-16
PROCESO: REC. UNIÓN DE HECHO
ACTOR/A: JULIAN ARAYA AGUERO
DEMANDADO/A:

AUMANA

EXP: 15-002715-0165-FA

I Circuito Judicial de San José, Edificio Tribunales, Primer Piso. Teléfonos: 2295-3103 ó 2295-3108 ó 2295-3113. Fax: 2295-3627. Correo electrónico: tfamilia@poder-judicial.go.cr

5



bicjeecbkhicg43

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: ARAYA AGUERO JULIAN ROBERTO
Rotulado a: NULL.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las trece horas con cuarenta y minutos del diecinueve de Septiembre del 2016 del J. FAMILIA II CIR. JUD. S.J.

Expediente: 15-002715-0165-FA Forma de Notificación: FAX: 22506672

Copias: NO

Se hace saber:

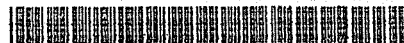
RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 15-002715-0165-FA - 4
PROCESO: REC. UNIÓN DE HECHO
ACTOR/A: JULIAN ROBERTO ARAYA AGUERO
DEMANDADO/A: NERGIN VINICIO OTAROLA MONTERO

JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las trece horas y cuarenta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil dieciséis.-

De la lectura de los hechos de la demanda se desprende que lo pretendido por el señor **ARAYA AGÜERO** es que se reconozca la unión de hecho con quien en vida **NERGIN VINICIO OTAROLA MONTERO**, sin embargo el artículo 242 del Código de Familia literalmente reza: "La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente al finalizar por cualquier causa" (el subrayado no es del original), es decir que para que dicha unión pueda ser reconocida en el país, es necesario que sea entre personas de diferente sexo. El inciso M del artículo 4 del al Ley número 8261 (Ley General de la Persona Joven), dice : " El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la

15-002715-0165-FA / 9:01 am

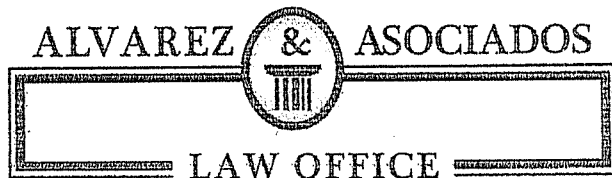


dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria y estable con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años" (el subrayado no es del original). Tome nota el actor, que en ambos artículos hace referencia a la aptitud legal para contraer matrimonio y que el artículo 14, inciso 6 del Código de Familia establece como impedimento para su celebración, él que las partes sean del mismo sexo. Así las cosas, la presente demandada resulta improcedente, por la que la misma se rechaza de plano, sin perjuicio que la parte interesada pueda acudir a la vía civil correspondiente al tratarse de efectos patrimoniales. Oportunamente archívese el expediente.- **Licda. Lorena María Mc Laren Quirós.**

Jueza.- sgaros

EXP: 15-002715-0165-FA

II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, Calle Blancos, Edificio Tribunales, Segundo Piso, Teléfonos: 2247-9190 ó 2247-9191. Fax: 2280-6317 ó 2280-8381. Correo electrónico: jfamilia.sgdcc@poder-judicial.go.cr

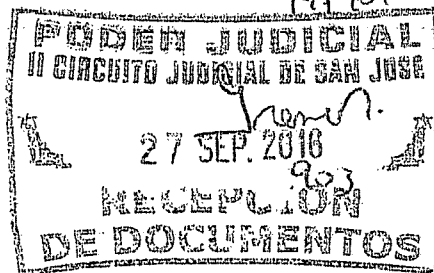


Tels. 22.19.29.10 Fax: 22.50.66.72
crlaw@ice.co.cr

EXP. 15-002715-0165-FA

**PROCESO DE RECONOCIMIENTO DE UNION DE HECHO
PROMOVIDO POR: Julián ARAYA AGÜERO.**

Juzgado de Familia
II Circuito Judicial
San José.-



El suscrito, de calidades en autos conocidas, al tenor de lo resuelto en la resolución de las 13:40 horas del 19 de setiembre del 2016, me apersono a INCOAR RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO, con base en lo siguiente:

1. Deja de lado su autoridad que la solicitud planteada, *Reconocimiento de Unión de Hecho*, no solo ha efectuado con base en el artículo 242 del Código de Familia, y al tenor de lo dispuesto por el inciso M del artículo 4 de la Ley N. ° 8261 (Ley General de la Persona Joven), sino que también con base en los derechos que le asisten con base en tratados internacionales, normativa que es parte integral del ordenamiento jurídico costarricense, por el principio de convencionalidad y siendo el Poder Judicial parte del estado costarricense está obligado a atender la petición de mi representado, conocerla, analizar la carga probatoria y eventualmente emitir un fallo con base en el derecho.

ALVAREZ & ASOCIADOS
LAW OFFICE

Tels. 22.19.29.10 Fax: 22.50.66.72
crlaw@ice.co.cr

- 2. Mi representado convivió de forma estable, permanente, pública y notoria con su pareja el señor OTÁROLA MONTERO de calidades en autos conocidas.
- 3. Claro fue el Voto 20-14, de las 16:17 horas del 8 de enero del 2014, emitido por el Tribunal de Familia, en el proceso de reconocimiento de unión de hecho establecido por Gerald Castro Mendez contra Christian Zamora Damhen, expediente número 13-001709-0165-FA, cuando se dio un rechazo ad portas a la petición del señor Castro donde se estableció en su parte dispositiva de la sentencia:

“POR TANTO:

Se revoca la resolución recurrida y se ordena darle curso a la demanda interpuesta por el señor Castro Méndez.” (Negrita del suscrito)

- 4. Considera esta representación que el debido proceso comprende, entre otros, el derecho a una sentencia justa, y que las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculo para alcanzarla, y menos para violentar los derechos de los ciudadanos al acudir a estrados judiciales.
- 5. El rechazo de plano ha de fundarse en un criterio incuestionable que haga a la demanda indeducible o improponible, situación que es ajena en este caso, por la vigencia que tiene la normativa internacional, que tal y como hemos dicho, que rechazarlo ad portas violentaría el derecho de mi representado a ser atendido por el sistema judicial de Costa Rica, situación

(8)

ALVAREZ & ASOCIADOS

LAW OFFICE

Tels. 22.19.29.10 Fax: 22.50.66.72

crlaw@ice.co.cr

que violenta sus derechos constitucionales, así como sus derechos humanos.

6. Ahora bien, debe el Juzgador hacer un análisis más profundo si este rechazo que emite se ajusta a derecho por ser esta demanda sobre una sinrazón jurídica, o si por el contrario se torna en una denegación de la Justicia.
7. Tal y como hemos indicado, de mantenerse el fallo recurrido, se estarían violentando los derechos constitucionales de mi representado, en derechos que le amparan los artículos 33 y 41 de la Constitución Política, que dicen:

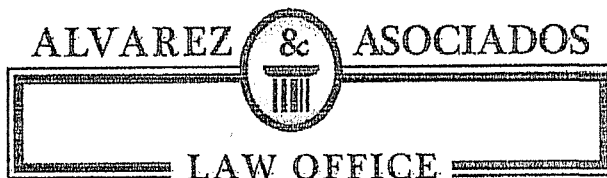
“Artículo 33.- (*)

Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.”

“Artículo 41.-

Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.”

8. Hemos no solamente invocado al plantear este proceso la normativa nacional, sino que la internacional, tratados vigentes, y que son de obligatorio acatamiento para el estado de Costa Rica, en toda su dimensión, y es así que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la sentencia emitida en el **Caso Atala Riffo y niñas vs**



Tels. 22.19.29.10 Fax: 22.50.66.72

crlaw@ice.co.cr

Chile, del 24 de febrero del 2012 que estableció claramente que:

“De otra parte, conforme a lo establecido en su Jurisprudencia previa, este Tribunal recuerda que es conciente de que las Autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos. Incluidos sus jueces, y demás órganos vinculados a la administración de justicia también están sometidos a aquel, lo cual les obligue a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.”

9. Y que, aunque no hubiese sido invocado esas normas, según lo que establece, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, igual tales normas deben de aplicarse y ya que se establece que debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de norma más favorable al ser humano, y no puede dejar este Juzgador, ni el sistema judicial costarricense dejar de lado la realidad que vive la sociedad actual en Costa Rica la cual debe de tomarse en cuenta (Voto 7262-2006, Sala



Tels. 22.19.29.10 Fax: 22.50.66.72
erlaw@ice.co.cr

Constitucional) pues ha habido una evolución en las relaciones interfamiliares y familiares, que en sus diferentes formas se han reconocido, siendo la de mi representado y su pareja fallecida, una de ellas.

10. El inciso M del artículo 4 de la Ley N. ° 8261 (Ley General de la Persona Joven), artículo bajo el cual se fundamenta este proceso, claramente establece que SIC:

"El derecho al reconocimiento, sin discriminación contraria a la dignidad humana, de los efectos sociales y patrimoniales de las uniones de hecho que constituyan de forma pública, notoria, única y estable, con aptitud legal para contraer matrimonio por más de tres años".

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento esta acción en lo que dispuso la Voto 20-14, de las 16:17 horas del 8 de enero del 2014, así como los votos 1288-03, 682-04, y 1277-04:, emitidos por el Tribunal de Familia; tanto como los Votos 1739-92, 1562-93, 2005-10604, emitidos por la Sala Constitucional, artículo 10 del Código Civil; el artículo 4, inciso m de la Ley N. ° 8261 (Ley General de la Persona Joven), artículo 242 del Código de Familia, artículos 1, 2, y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, (Pacto de San José), artículo 5 Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, y artículo 48,



Tels. 22.19.29.10 Fax: 22.50.66.72

crlaw@ice.co.cr

de la Ley General sobre VIH-SIDA, aprobada el 20 de mayo de 1998, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, artículos 7 y 12 Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y en particular el 33 y 41 de la Constitución Política.

PRUEBA

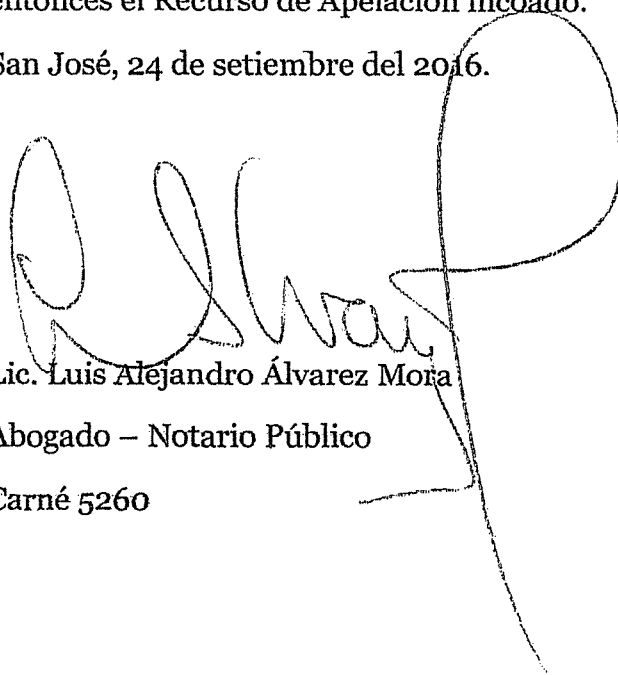
Adjunto como prueba lo siguiente:

- a. Poder Especial Judicial otorgado por el petente.
- b. El expediente mismo.

PETITORIA

Con base en lo anterior solicito que se acoja el presente Recurso de Revocatoria, dejando sin efecto la resolución de las 13:40 horas del 19 de setiembre del 2016, y ordenándose dar curso al presente proceso, y que en caso contrario se acoja entonces el Recurso de Apelación incoado.

San José, 24 de setiembre del 2016.



Lic. Luis Alejandro Álvarez Mora

Abogado – Notario Público

Carné 5260

transacción

26.09.2016 11:10

b : Bufete Alvarez y Asociados
: 22506672

Fecha	Hora	Tipo	ID	Duración	Págs.	Result
09	11:09	envi	22806317	01:12	6	Ac



hbbefgek37

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: ARAYA AGUERO JULIAN ROBERTO

Rotulado a: NULL

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las trece horas con cincuenta y uno minutos del trece de Diciembre del 2016 del J. FAMILIA II CIR. JUD.

Expediente: 15-002715-0165-FA Forma de Notificación: FAX: 22506672

Copias: NO

Partes: JULIAN ROBERTO ARAYA AGUERO, NERGIN OTAROLA VARGAS.

Se hace saber:

RESOLUCIÓN:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a surname that is partially obscured by a large, sweeping flourish.

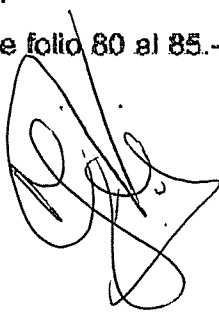
(14)

1500271501651/A

EXPEDIENTE: 15-002715-0165-FA - 4
PROCESO: REC. UNIÓN DE HECHO
ACTOR/A: JULIAN ROBERTO ARAYA AGUERO
DEMANDADO/A: NERGIN OTÁROLA MONTERO

JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las trece horas y cincuenta y uno minutos del trece de diciembre de dos mil dieciséis.-

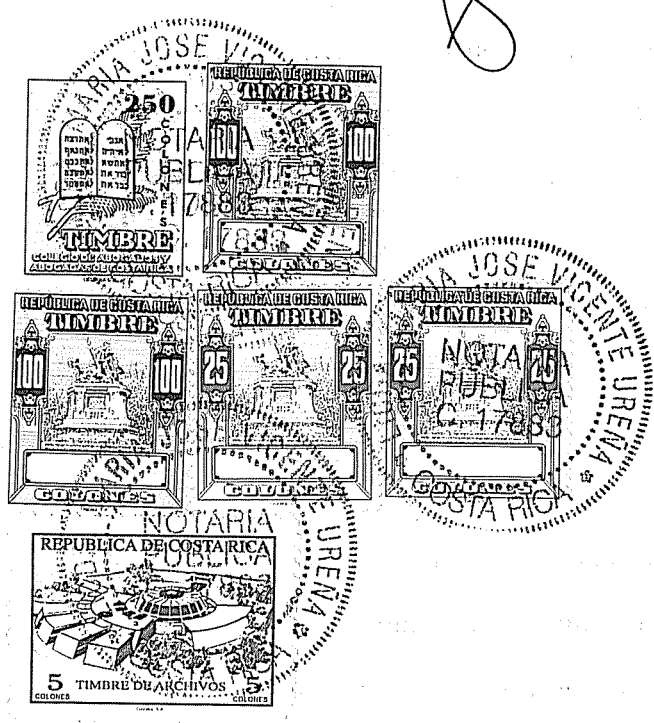
Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto el fax de folio 73 al 78 y el memorial de folio 80 al 85, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 299 del Código Procesal Civil, deberá el actor presentar un nuevo poder especial judicial, el cual deberá estar firmado por el otorgante, según lo dispuesto en el artículo 118 íbidem.- Lo anterior dentro del plazo de QUINCE DÍAS bajo pena en caso de omisión de rechazar las gestiones del fax de folio 73 al 78 y el memorial de folio 80 al 85.- Licda. Lorena María McLaren Quirós. Juez(a).- HZATAAC



CERTIFICACIÓN NÚMERO CERO DOCE- CERO DOS- DOS MIL DIECISIETE.

MARÍA JOSÉ VICENTE UREÑA, Notaria Pública con oficina abierta en San José, exactamente en la Ciudad de Desamparados, setenta y cinco metros sur del Colegio Nuestra Señora, **CERTIFICA:** En lo conducente y bajo mi responsabilidad, de conformidad con lo que establece el artículo ciento diez del Código Notarial, que las presentes fotocopias que anteceden, firmado por mí y con mi sello, la cual corresponden: **A)** Recurso de Apelación por Admisión, planteado por el Señor Jorge Fisher Aragón; **B)** Folio ciento veintiuno y ciento veintidós, del Voto número novecientos sesenta y tres- dos mil quince, que se encuentra dentro del expediente número trece- cero cero uno siete cero nueve- cero uno seis cinco- FA- nueve del Tribunal de Familia del Primer Circuito de San José; **C)** la Notificación de la Resolución de las once horas treinta y seis minutos del día ocho de Julio del Dos Mil Dieciséis, del Proceso Reconocimiento de Unión de Hecho, que se ventila bajo el Expediente número trece- cero cero uno siete cero nueve- cero uno seis cinco- FA- nueve, del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, la cual ingresó al fax número dos dos cinco cero seis seis siete dos, el día doce de julio del Dos Mil Dieciséis; **D)** Escrito un Pronto Despacho presentado el día catorce de Julio del Dos Mil Dieciséis, dentro del expediente número trece- cero cero uno siete cero nueve- cero uno seis cinco- FA- siete, del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José. **E)** la Notificación de la Resolución de las diez horas treinta minutos del día veintidós de Setiembre del Dos Mil Dieciséis, del Proceso Reconocimiento de Unión de Hecho, que se ventila bajo el Expediente número trece- cero cero uno siete cero nueve- cero uno seis cinco- FA- nueve, del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, la cual ingresó al fax número dos dos cinco cero seis seis siete dos, el día veintinueve de Setiembre del Dos Mil Dieciséis; son copias fieles y exactas de sus originales, las cuales tuve a la vista. Esta certificación consta de veintidós copias, mismas que han sido debidamente numerada en el margen superior derecho con el consecutivo uno al veintidós y cuenta con la firma y sello de la suscrita notaria para su debida identificación. La firma estampada en los pliegos que conforman esta certificación fue puesta con mi puño y letra y el sello blanco que aparece en esa copia es el sello registrado. De conformidad al artículo setenta y siete del Código Notarial procedo a hacer la presente certificación en lo conducente sin que lo omitido afecte, modifique, o restrinja altera ni desvirtúa en cualquier manera lo que acá se certifica. La suscrita notaria hace constar que ha firmado el presente documento y lo ha sellado según corresponde. *****

Es conforme. Se expide la presente certificación a solicitud del señor Gerald Castro Mendez , para efectos judiciales, en la Ciudad de San José, Desamparados, a las diez horas quince minutos del catorce de Febrero del dos mil diecisiete, todo de conformidad con los artículos ciento diez del Código Notarial y artículo dieciséis siguientes y concordantes de los Lineamientos Para El Ejercicio Y Control De Servicio Notarial emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.- SE AGREGAN Y CANCELAN LAS ESPECIES FISCALES DE LEY.



20010833

20010833

TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ

APELACIÓN POR INADMISIÓN

PRIMER VOUCHER

Recibido de: Luis Villalobos

Folios: 15 Censo del Estado Contadores 101

Constancias: Poder Especial Poder General

Facturas: Recibos Pagares

Letra de Cambio Cheques

Copias: Timbres: y otros

tiempfax

Presenta Jorge Fisher Aragón, dentro del Proceso Abreviado

"Reconocimiento de Unión de Hecho".

Frml 800 10 SET. 2015

Expediente # 13-001703-0166-FA-9, del Juzgado de Familia del Segundo

Circuito Judicial de San José

Jorge Fisher Aragón, cédula de identidad número 1-346-248, casado, abogado, carné número 1573, vecino de San José, con respectivo manifiesto:

Uno: Me presento a interponer "Apelación por inadmisión", por la denegatoria ilegal de un Recurso de Apelación interpuesto con nulidad connotante y de conformidad con los principios que informa el artículo 561 del Código Procesal Civil, por lo que el remedio procesal Recurso de Apelación es procedente.

Dos: Procedo a cumplir con los requisitos del escrito, que ordena el artículo 564 del Código Procesal Civil y lo hago de la siguiente manera:

"1) Los datos generales del asunto que se requieren para su identificación".

Se trata del Proceso Abreviado: "Reconocimiento de Unión de Hecho Autor: Gerardo Castro Méndez Demandado: Cristian André Zamora Calvo", que se tramita en el "JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL, DE SAN JOSÉ".

"2) La fecha de la resolución que se hubiere apelado y de aquella en que quedó notificada a todas las partes".

La fecha de la resolución que se hubiere apelado es: "ocho horas del veintidós de abril del dos mil quince", resolución (Sentencia número "270-15") y que quedó

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ

09 SEP. 2015

RECIBIDO

Handwritten initials and time: 11:10

2

#02
7/10
B

notificada a todas las partes, el día 17 de julio del 2015, según lo informan las Actas de Notificación de la "Oficina Centralizada de Notificaciones".

"3 La fecha en que se hubiere presentado la apelación ante el juez de primera instancia".

La apelación fue presentada ante el juez de primera instancia, el día 4 de junio del 2015, fecha en que fue recibida en la oficina de "Recapción de Documentos del Segundo Circuito Judicial de San José"

"4 Copia literal de la resolución en que se hubiere desestimado, con indicación de la fecha en que quedó notificada a todas las partes..."

Acompaño copia literal de la resolución en que se desestimó la apelación: "ocho horas y cero minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince", y quedó notificada a todas las partes el día 7 de setiembre del 2015, según lo informan las Actas de la "Oficina Centralizada de Notificaciones".

Afirmo que la copia literal que presento en forma separada "es exacta".

Tres: Admisibilidad de la Apelación por inadmisión:

El suscrito está cumpliendo con los requisitos que exige el artículo 546 del Código Procesal Civil, a pesar del trámite "sui generis" que ha tenido el Recurso de Apelación con Nulidad Concomitante ante el quo y que más adelante explicaré.

Cuatro: Admisibilidad de la "Apelación de Derecho".

Es procedente, de conformidad con los principios del artículo 561 del Código Procesal Civil, que regula el "Interés para apelar" en el caso que nos ocupa, de un tercero a quien la resolución le "cause perjuicio y no esté firme" y con los principios del artículo 5 ibidem.

3

107

3

B

Al respecto, ante el A- quo, en el memorial de interposición Recurso denegado ilegalmente, expuse en lo que aquí interesa: Primero: En la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se tramita bajo el número de expediente "13-013032-0007-CO", Acción de Inconstitucionalidad, interpuesta por "VOP" y en lo que aquí interesa, se está impugnando el artículo 242 del Código de Familia y el artículo 4°, inciso m) de la Ley de la Persona Joven, reformado por Ley 9155. Segundo: En dicha Acción, según resolución de las "dieciséis horas y trece minutos del veintisiete de marzo del dos mil catorce", el suscrito fue admitido como coadyuvante pasivo. Tercero: En este Proceso Abreviado, se dictó la "resolución final" o Sentencia número "270-15" de las "ocho horas del veinte de abril del dos mil quince". Cuarto: En esa Sentencia, en el apartado identificado como "Resultando: siempre en lo que aquí interesa, se lee: I. El señor () pretende el reconocimiento legal de la relación de pareja, que, según indica, mantiene con el señor (...), en forma pública, notoria, estable y singular desde hace más de tres años. De modo expreso reclama la aplicación del inciso m) del numeral de la Ley General de la Persona Joven, en concordancia con el 242 del Código de Familia" y con base en las consideraciones que se exponen en esa Sentencia, en su "POR TANTO" se lee: "Del RECONOCIMIENTO de UNION DE HECHO, planteado por (...), se resuelve de la siguiente manera: Se RECONOCE LA UNION DE HECHO entre (...). Costas: Sin especial condena en costas". Cuarto: La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la Acción de Inconstitucionalidad sobredicha, dictó la resolución de las catorce horas y veintidós minutos del veintinueve de enero del dos mil catorce", en la que se dispuso en lo que aquí interesa: "Públicuese por tres veces consecutivas un aviso en el

9

10

Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. (.) esta publicación no suspende la vigencia de las normas en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas". (Los destacados y subrayados son del suscrito). Quinto: Ese aviso se publicó en el Boletín Judicial número "045 del 05 de marzo del 2014", número "046 del 06 de mayo del 2014" y número "047 del 06 de marzo del 2014". Sexto: En consecuencia, la Sentencia dictada por ese Juzgado, número "270-15" de las "ocho horas del veinte de abril del dos mil quince", no está ajustada a Derecho y es absolutamente nula. Séptimo: Algunas razones al respecto: a) La Constitución Política establece: "Artículo 10. Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza". Establece también la Constitución Política Artículo 155.- Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de causas pendientes ante otro. Únicamente los tribunales del Poder Judicial podrán solicitar los expedientes ad effectum videndi". c) Por su parte, la Ley 7135 establece en lo que aquí interesa: "Artículo 13.- La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción Constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma". d) La Ley 7333, establece en lo que aquí interesa: Artículo 4.- Ningún tribunal puede avocar el conocimiento de



3
S
LOP

causas pendientes ante otro"; establece también esa Ley 7333, Artículo 8.- Los funcionarios que administran justicia no podrán: 1. Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política (...) Tampoco podrán interpretarlas ni aplicarlos de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional". e) El artículo 11 de la Constitución Política dispone: "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes". De manera que con base en los principios de esos artículos citados, no cabe duda alguna de que con el dictado de esa Sentencia, el señor Juez no solo se abocó al conocimiento de un asunto pendiente ante la Sala Constitucional, sino que también aplicó leyes contrarias a los precedentes y a la jurisprudencia de dicha Sala, hizo caso omiso a lo dispuesto en el numeral 13 de la Ley 7135, en relación con los principios del artículo 81 ibidem y el aviso publicado por tres veces en el periódico citado, no cumplió con los deberes que le señala la Constitución Política y la ley, se arrogó facultades no concedidas ni en la Constitución ni en la ley, incumpliendo con el juramento que rindió de observar y cumplir "esta Constitución y las leyes". f) "Todo juez tiene limitada su competencia al territorio y a la clase de asuntos que le están señalados para ejercerla", y todos los actos y procedimientos judiciales de quien no tiene facultad legal para ejecutarlos, serán absolutamente nulos", según lo disponen los artículos 165 y 168 de la Ley 7333, de manera que al no estar facultado legalmente el señor juez para conocer de un asunto pendiente de resolver por parte de la Sala Constitucional, la Sentencia subreñida es absolutamente nula.

[Handwritten signature]

6

COE

6

Octavo: Con base en todo lo expuesto y con fundamento en el interés jurídico que tengo para apelar como tercero y por causarme perjuicio la Sentencia que no está firme (artículo 561 del Código Procesal Civil), dentro del plazo establecido en el artículo 430 de ese Código, sin perjuicio de más agravios que expondré ante el Superior en Grado, interpongo el Recurso de Apelación con nulidad concomitante absoluta en contra de la pluri citada Sentencia número "270-15" de las "ocho horas del veinte de abril del dos mil quince", a efecto de que se revoque y -o- se declare absolutamente nula y se ordene al A- quo no dictada toda la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia haya resuelto la Acción de Inconstitucionalidad sobredicha. Noveno: Justifico mi condición de "tercero" con interés para apelar, con base en la declaratoria de la Sala Constitucional de mi condición de coadyuvante pasivo (resolución de las "dieciséis horas y trece minutos del veintisiete de marzo del dos mil catorce") en la Acción de Inconstitucionalidad ya citada varias veces y en el perjuicio que me causó la Sentencia. Siempre con el debido respeto para las personas que no tengan las convicciones que tiene el suscrito, que no piensen como pienso el suscrito, me explico: Ese perjuicio es fundamentalmente porque me cubije un interés legítimo, protegido por el ordenamiento jurídico, vertigracia: a) el artículo 18 de la "Declaración Universal de Derechos Humanos" que establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia".

7

101

7

b) La "Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Pacto de San José de Costa Rica"), establece en su artículo 12 también, la libertad de Conciencia y de Religión y en lo que aquí interesa se lee: "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

c) El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", establece también en lo que aquí interesa: "Artículo 18 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

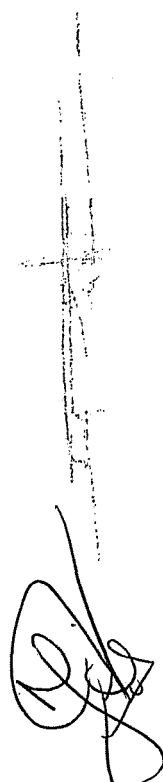
107


2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás". (Todos los destacados y subrayados son del suscrito).

Esos derechos o libertades a su vez, son protegidos especialmente por el ordenamiento jurídico: el artículo 28 y el artículo 75 ambos de la Constitución Política. Ese interés legítimo del suscrito no solo está protegido por el ordenamiento jurídico, sino que está perjudicado con la decisión emitida en la Sentencia tantas veces citada, porque soy uno de los habitantes de Costa Rica creyente en la Palabra de Dios, en la Santa Biblia, en la que en lo que aquí interesa, está debidamente establecido que Dios creó a Adán y a Eva (no a Adán y a Esteban, tampoco a Eva y a Estela) entre otras cosas para que se reprodujeran, se multiplicaran, para que llenaran la tierra, para que Eva fuera la ayuda idónea para Adán; y estableció también: "No te acostarás con varón como los que se acuestan con mujer, es una abominación", por lo que para Él es repugnante la relación sexual entre un hombre con otro hombre, entre una mujer con otra mujer.

Ese Dios creador de los cielos y de la tierra, de todos los seres humanos, el Dios de Abraham, el Dios de Isaac, el Dios de Jacob, el Dios de Israel, el Dios y Padre del Señor Jesucristo, el Dios a quien el Señor Jesucristo nos enseña a



orar Padre Nuestro que estás en los cielos, no solo es un Dios de amor, sino que es un Dios celoso, es un fuego devorador, que castiga la desobediencia a su Palabra, a las "reglas del juego" que dejó debidamente establecidas, castiga a los que a lo malo llaman bueno y a lo bueno llaman malo, a los que promueven, promulgan leyes injustas, leyes contrarias a sus mandamientos y por supuesto que ese castigo, no es solo para las personas que individualmente desobedecen, sino que indefectiblemente alcanza al suscrito, a mis hijos, a mis nietos, a todos los miembros de mi familia y por supuesto a todo Costa Rica.

No está en juego un problema de "derechos humanos", está en juego un problema del "Derecho de Dios", de lo establecido en la "Constitución Mística", la "Constitución de los Cielos", que no puede ser abrogada, derogada, modificada, pues el cielo y la tierra pasarán pero la Palabra de Dios no pasará, permanecerá para siempre y no podemos ni debemos agradecer a los hombres y desagradar a Dios, es menester agradecer a Dios antes que a los hombres.

En la Palabra de Dios, Su Santa Biblia, están registrados los castigos que recibieron naciones, pueblos, países, tales como Egipto, Sodoma y Gomorra, Israel y muchas otros que se rebelaron en contra de lo establecido por Dios y está escrito también en la Palabra Dios (en la epístola Judas) que los que vivían en Sodoma y Gomorra y en las ciudades cercanas, pecaron practicando toda tipo de relaciones sexuales prohibidas (por Dios, por supuesto) y fueron castigados por Él, arrojándolos al fuego que nunca se apaga para que sufran allí. "Que esto sirve de advertencia para todos nosotros". Décimo: Acompañó Certificación de las 22 copias de la Coadyuvancia Pasiva que rola en el expediente digital de la Acción de Inconstitucionalidad".



(10)

10

Cinco: Como lo pueden comprobar las personas (señores Jueces y -o- señoras Juazas) integrantes del Tribunal, la resolución de las "ocho horas y cero minutos del veinticinco de agosto de dos mil quinise" dictada por el señor Juez A- quo, es evidentemente ilegal, e hizo caso omiso a lo dispuesto taxativo y expresamente en el artículo 561 del Código Procesal Civil, violando en perjuicio del suscrito entre otros, mis derechos fundamentales que derivan del artículo 41 de la Constitución Política, entre ellos, el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho al acceso a la justicia, e inobservando él las normas procesales que son de orden público y, en consecuencia, que deben ser acatadas por él, incumpliendo también sus deberes de "Asegurar a las partes igualdad de tratamiento" (artículo 98 inciso 2) del Código Procesal Civil), pues no cabe duda alguna que con los atestados no solo expuestos sino demostrados con las piezas certificadas del expediente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, soy un "tercero" que tiene el derecho de apelar, tal y como lo establece el pluricitado artículo 561 del "Código de Rito".

Seis: Derecho: Artículos 583 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil.

Siete: Prueba Documental:

- a) Las piezas del expediente, vale decir, del Proceso Abreviado ya indicado.
- b) La copia literal de la resolución en que se desestimó el recurso de apelación.

Ocho: Pretensiones: Siempre con respeto, con base en todo lo expuesto, solicito declarar procedente el recurso, revocar el auto denegatorio de la apelación de derecho y admitirla en el efecto correspondiente, como debe ser en Derecho y Justicia.

①
11

Nueva: En el extremo identificado como "Tres: Admisibilidad de la Apelación por inadmisión" en este memorial, manifesté que: "El suscrito está cumpliendo con los requisitos que exige el artículo 584 del Código Procesal Civil, a pesar del trámite "sui generis" que ha tenido el Recurso de Apelación con Multitud Concomitante ante el quo y que más adelante explicaré". Me explicó, el escrito lo presenté y fue recibido como está expuesto y se comprueba con esa pieza del expediente, el día 4 de junio del 2015. El día "05 de junio del 2015", la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia expidió "oficio" al Juez del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, solicitando "la entrega viderandi" -sic- "de una copia del expediente judicial que se tramita con el Exp. 13 001709-0165-FA, proceso de reconocimiento de unión de hecho, donde recientemente se dictó la sentencia no.270-15 de las 08 horas del 15 de abril del 2015", remitiendo ese "oficio" vía fax el día 8 de junio último. Dicho oficio fue recibido por el Juzgado indicado ese día 8 de junio. Curiosamente, el escrito no se agregó, no se folió en el expediente y el expediente se envió a la Sala a contrapeso de lo dispuesto en las Circulares reiteradas de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior del Poder Judicial, en cuanto al envío de expedientes a las Salas de la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Superiores. Desde el año 1955, en sesión ordinaria de Corte Plena del día 3 de agosto, en el Artículo XVII se dispuso en lo que respecta al envío de los expedientes, que debían ser enviados debidamente foliados con el índice de actuaciones completo y con la advertencia de que si no se cumplía con esa formalidad, el expediente sería devuelto para que se corrigiese la omisión, ese Acuerdo fue publicado en el Boletín Judicial número 176 del 10 de agosto de ese año 1955.

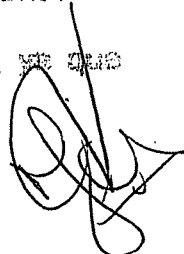


En la Circular 32-95 publicada en el Boletín Judicial número 125 del 2 de julio de 1995, se lee en lo que aquí interesa: ASUNTO: Adición al punto 9º y Reiteración de la circular No. 60-95 de 8 de noviembre de 1995 "Reglas para el envío de expedientes a los distintos Tribunales Superiores del país y Salas de la Corte Suprema de Justicia".

A LOS TRIBUNALES SUPERIORES, JUZGADOS Y ALCALDIAS DEL PAIS

SE LES HACE SABER:

Que el Consejo Superior en sesión No. 42-95, celebrada el 30 de mayo de 1995, artículo LXI, a solicitud del Licenciado Claudio Vinicio Sánchez Curillo, dispuso adicionar y reiterarles la circular No. 60-95 "Reglas para el envío de expedientes a los distintos Tribunales Superiores del país y Salas de la Corte Suprema de Justicia", de 8 de noviembre de 1995, publicada en el Boletín Judicial No. 221 de 21 de noviembre de 1995, cuyo texto con la adición que se aprobó, literalmente dice: "Que el Consejo Superior en sesión No. 82-95 de 19 de octubre de 1995, artículo LXVIII, a proposición del Presidente, Magistrado Cervantes, dispuso recordarles lo siguiente: Cuando envíen expedientes a los distintos Tribunales Superiores del país, y en especial a las Salas de la Corte, por haberse interpuesto recurso o bien por competencia, la Secretaría del remitente está en la obligación de revisar y constatar lo siguiente: 1º) Que la carátula e índice de actuaciones estén limpios, bien confeccionados; se indicará en la carátula además de las partes, los representantes o apoderados y en el folio que aparecen, completos y sin roturas; 2º) Que todas las resoluciones, declaratorias y actuaciones estén debidamente firmadas por el Juez o el Actuario en su caso, y las razones de rechazo estar firmadas por el Secretario o Prosecretario del Despacho, ya que



13

13

113
13

frecuentemente no lo hacen; 3ª) Que cada folio del expediente esté debidamente cosido y numerado, y si por alguna razón debe variarse el número de folio, se conservará el anterior, poniendo una raya encima, para que siempre sea visible y se escriba el nuevo a la par; 4ª) Que conjuntamente con el expediente, se envíen todas las pruebas, tales como los expedientes administrativos y demás, y que estén bien especificados; 5ª) Que todas las copias sean agregadas al final del expediente, nunca al inicio; 6ª) Que los conocimientos sean bien claros, con letra legible; que se describan todos y cada uno de los documentos existentes en el proceso, y se anote el número y año del expediente que se remite."

San José, 20 de junio de 1996. Silvia Navarro Romanini Secretarías General".

Esa Circular 32-96 fue reiterada mediante Circular N° 105-2011 "Asunto: 1) Reiteración de las circulares: N° 60-95 y N° 32-96, relacionadas con el envío de expedientes a los distintos Tribunales Superiores y Salas de la Corte".


Al haber sido recibido ese escrito de Apelación desde el día 4 de junio, el Juzgado de referencia estaba en la obligación de haberlo agregado al expediente, indicándolo como correspondía en derecho y enviando el expediente completo, más decir, con dicha Apelación a la Sala y no cercenándolo como lo hicieron. Acudió el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, exponiéndoles que el remedio para agregar ese escrito y que la Sala tuviese el expediente completo, era que lo solicitaran (el expediente) a la Sala indicándoles la omisión, recibir el expediente, agregar el escrito, foliarlo y devolver el expediente a la Sala, sin embargo, mi petición no fue acogida con el argumento de que habían consultado a la Sala y que se les había dicho que no pidiesen el expediente que el yo quería.

14

114
~~114~~

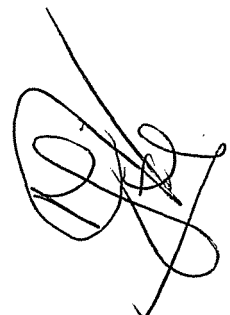
bien podía presentar el escrito dentro de la Acción de Inconstitucionalidad de referencia, así y lo hice y recientemente la Sala lo devolvió e indican que por error ese Recurso se presentó dentro de la Acción de Inconstitucionalidad, pero no fue así, como está expuesto ese Juzgado de Familia tiene ese memorial identificado como: "Se interpone Recurso de Apelación con Nulidad Concomitante Absoluta", que fue recibido en la Oficina sobre dicha desde el día 4 de junio del presente año 2015. Diez: Al fax 22 95 36 27 envió el presente escrito de 14 folios, firmados cada uno de ellos por el suscrito, acompañado de la copia literal de la resolución en que se desestimó la apelación: "ocho folios y cero minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince". Once: Notificaciones: Para atender notificaciones, señalo como "medio principal" el correo electrónico fishercastillo2005@yahoo.com y como "medio accesorio", sólo secundario, al fax 22 72 90 27.

San José, 9 de septiembre del 2015.



Jorge Fisher Aragón.

Abogado, Cursé 1573.





15
121

EXPEDIENTE: 13-001709-0166-FA - 7 NUMERO 889-15(1)
PROCESO: APELACION POR INADMISION en REC. UNIÓN HECHO
ACTOR/A: JORGE FISHER ARAGON
DEMANDADO/A:

VOTO NÚMERO 963-2015

TRIBUNAL DE FAMILIA DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. San José, a las catorce horas y diecinueve minutos del tres de noviembre de dos mil quince.-

Apelación por Inadmisión presentada por **JORGE FISHER ARAGÓN**, contra la resolución de las ocho horas y cero minutos del veinticinco de agosto de dos mil quince y;

Redacta el Juez SOTO CASTRO; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Conoce este Tribunal de recurso de apelación por inadmisión presentado por el licenciado Jorge Fisher Aragón, en vista de que se le negó la posibilidad de apelar la sentencia número 270-15 de las ocho horas del veinte de abril de dos mil quince.

El juez de primera instancia, a través del auto de las ocho horas del veinticinco de agosto de dos mil quince, rechazó de plano el recurso de apelación, por estimar que el licenciado Fisher Aragón no tiene legitimación para recurrir en vista de que no es parte en el proceso (ver folio 99).

Estima esta Cámara que no puede - de momento- entrar a conocer la gestión hecha, por cuanto el juzgador *a-quo*, de forma infundada, rechazó el recurso.

Véase que el recurrente gestionó, alegando ser coadyuvante pasivo de una acción de inconstitucionalidad (expediente número 13-13032-0007-CO), lo cual -según él- le confiere interés legítimo para actuar en la especie, por estar cuestionada, en la acción dicha, normativa aplicada en el presente proceso.

Desde un inicio, el recurrente invocó su condición de "tercero" y no de parte (ver folio 84 vuelto). Por ello, al decir el juez de instancia que le rechaza el recurso



16
122

por no ser parte, no solo refleja ausencia de adecuada fundamentación, sino que soslaya el pronunciamiento sobre la condición alegada para impugnar; sea la de tercero con interés para apelar.

Estas falencias obligan a los suscritos a anular el auto de las ocho horas del veinticinco de agosto de dos mil quince, por cuanto la ausencia de fundamentación, además de violar el debido proceso, imposibilita ponderar si el recurrente tiene o no tiene interés legítimo para apelar.

Así las cosas, se anula el auto dicho, a efecto de que la primera instancia resuelva el punto de la legitimidad del licenciado Fisher Aragón como tercero, quien invoca interés para recurrir.-

POR TANTO

Se anula el auto de las ocho horas del veinticinco de agosto de dos mil quince. Tome nota el *a-quo* de lo dispuesto en la parte considerativa.-

ANA MARÍA PICADO BRENES

RANDALL ESQUIVEL QUIRÓS

ROLANDO SOTO CASTRO

RSOTO
//g.e.b.c.\\



doendeeccoraml 46

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: **CASTRO MENDEZ GERALD**
Rotulado a: **NULL.**

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las once horas con treinta y seis minutos del ocho de Julio del 2016 del J. FAMILIA II CIR. JUD. S.J.

Expediente: 13-001709-0165-FA Forma de Notificación: FAX: 22506672

Copias: NO

Se hace saber:

RESOLUCIÓN

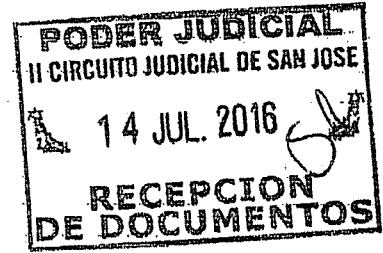
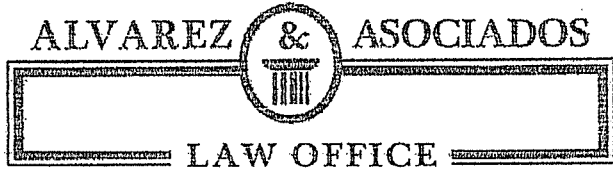
EXPEDIENTE: 13-001709-0165-FA - 9
PROCESO: REC. UNION DE HECHO
ACTOR/A: GERALD CASTRO MENDEZ
DEMANDADO/A: CRISTIAN ANDRE ZAMORA DAHMEN

JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- A las once horas y treinta y seis minutos del ocho de julio de dos mil dieciséis.-

En virtud de lo resuelto por el Tribunal de Familia mediante su Voto N°498-2016, en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el **TRIBUNAL DE FAMILIA**, se admite el recurso de **APELACIÓN con NULIDAD CONCOMITANTE** presentado por el señor Jorge Fisher Aragón contra la **Sentencia N° 270-15** de las ocho horas del veinte de abril del dos mil quince, visible de folio 61 al 73. Se emplaza a las partes para que dentro del **QUINTO DIA** se apersonen ante el Tribunal citado a hacer valer sus derechos y expresar agravios.

Licda. Marilenne Herra Alfaro. Juez(a) - RZAPATAC

18



PRONTO DESPACHO

PROCESO RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO
ACTOR: GERALD CASTRO MÉNDEZ
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRE ZAMORA DAHMEN
EXPEDIENTE NÚMERO: 13-001709-0165-FA-9

9.51

Señores:
JUZGADO DE FAMILIA
II Circuito Judicial de San José

Honorable Señor (a) Juez (a):

Yo, **Luis Alejandro Álvarez Mora**, de calidades en autos conocidas, en mi condición de **Apoderado Especial Judicial**, de **GERALD CASTRO MÉNDEZ**, de calidades en autos conocidas, ante usted y con todo respeto, por ser el señor Jorge Fisher Aragón en tercero en este caso, y a pesar de haberse omitido en la resolución de las once horas y treinta y seis minutos del ocho de julio del dos mil dieciséis este hecho, y no haber dado audiencia por veinticuatro horas a las partes, para que las partes se manifiesten sobre dicha apelción, en tiempo y en forma, de conformidad con el artículo 561 del Código Procesal Civil y el Voto 2005-06853 de la Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia, de las nueve horas con cincuenta y nueve minutos del primero de junio del dos mil cinco, solicito que el señor Jorge Fisher

Teléfono (506) 2218- 0756 ; (506) 2219- 2910 • Fax: 2250- 6672 • E- mail: crlaw@ice.co.cr

Página 1 de 2

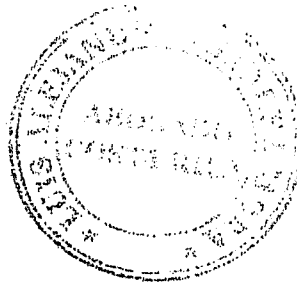


Aragón garantice dentro de tres días, a satisfacción del juez, la presentación de la garantía correspondiente de indemnización de los daños y perjuicios para las partes, que puede haber lugar si la apelación anulare el falle recurrido, bajo pena que en caso que no se rindiere, el recurso no será admisible.

Señalo para atender notificaciones el fax **22.50.66.72.**

Firmo hoy 13 de julio del 2016

Lic. Luis Alejandro Álvarez Mora
Abogado y Notario Público
Carné 5260



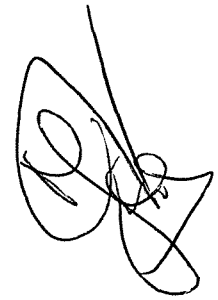
transacción

13.07.2016 12:54

: Bufete Alvarez y Asociados
: 22506672

	Hora	Tipo	ID	Duración	Págs.	Result
7	12:53	envi	22806317	00:38	2	Ac

Confirmado por Adriana Ureño





'kahgiaajfg' ka44

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notificando: CASTRO MENDEZ GERALD
Rotulado a: NULL.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las diez horas con treinta y minutos del veintidos de Septiembre del 2016 del J. FAMILIA II CIR. JUD. S.J.

Expediente: 13-001709-0165-FA Forma de Notificación: FAX: 22506672

Copias: NO

Se hace saber:

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 13-001709-0165-FA - 9
PROCESO: REC. UNIÓN DE HECHO
ACTOR/A: GERALD CASTRO MENDEZ
DEMANDADO/A: CRISTIAN ANDRE ZAMORA DAHMEN

JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.- A las diez horas y treinta minutos del veintidós de setiembre de dos mil dieciséis.-

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de CASTRO MENDEZ GERALD, se resuelve: Tome en cuenta el citado profesional que el Tribunal de Familia admitió la apelación planteada por el Lic. Fisher, ordenando devolver el expediente al juzgado para efecto del emplazamiento y cumplimiento del numeral 588 del Cód. Procesal Civil, (ver voto 498-2016) en ningún momento se indicó proceder con el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del tercer interesado, como los es dar audiencia a las partes por veinticuatro horas, ni el tema de la eventual garantía, así las cosas, en vista que ya el recurso fue admitido, lo mas prudente es que sea dicha cámara la que se refiera

EXP: 13-001709-0165-FA

22



a esos extremos. F.- Msc. Carlos Sánchez Miranda. Juez(a).- CSANCHEZM



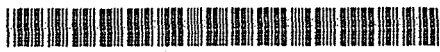
CERTIFICACIÓN NÚMERO DIEZ- CERO DOS- DOS MIL DIECISIETE. MARÍA JOSÉ

VICENTE UREÑA, Notaria Pública con oficina abierta en San José, exactamente en la Ciudad de Desamparados, setenta y cinco metros sur del Colegio Nuestra Señora, **CERTIFICA:** En lo conducente y bajo mi responsabilidad, de conformidad con lo que establece el artículo ciento diez del Código Notarial, que la presente fotocopia que antecede, firmado por mí y con mi sello, la cual corresponde al Folio ciento diecinueve, del Proceso Reconocimiento de Unión de Hecho, que se ventila bajo el Expediente número catorce- cero cero uno tres cero siete- cero tres seis cuatro- FA- dos, del Juzgado de Familia de Heredia, es una copia fiel y exacta de su original, lo cual tuve a la vista. Esta certificación consta de una copia, misma que ha sido debidamente numeradas en el margen superior derecho con el consecutivo uno y cuenta con la firma y sello de la suscrita notaria para su debida identificación. La firma estampada en los pliegos que conforman esta certificación fue puesta con mi puño y letra y el sello blanco que aparece en esa copia es el sello registrado. De conformidad al artículo setenta y siete del Código Notarial procedo a hacer la presente certificación en lo conducente sin que lo omitido afecte, modifique, o restrinja altera ni desvirtúa en cualquier manera lo que acá se certifica. La suscrita notaria hace constar que ha firmado el presente documento y lo ha sellado según corresponde.

Es conforme. Se expide la presente certificación a solicitud del señor Michael Vinicio Sánchez Araya, para efectos judiciales, en la Ciudad de San José, Desamparados, a las nueve horas treinta minutos del catorce de Febrero del dos mil diecisiete, todo de conformidad con los artículos ciento diez del Código Notarial y artículo dieciséis siguientes y concordantes de los Lineamientos Para El Ejercicio Y Control De Servicio Notarial emitidos por la Dirección Nacional de Notariado.-

SE AGREGAN Y CANCELAN LAS ESPECIES FISCALES DE LEY.





EXPEDIENTE: 14-001307-0364-FA - 2
 PROCESO: REC. UNIÓN DE HECHO
 ACTOR/A: MICHAEL VINICIO SANCHEZ ARAYA
 DEMANDADO/A: LUIS EUGENIO HENRIQUEZ HENRIQUEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE HEREDIA.- A las quince horas y cuarenta y dos minutos del siete de julio del año dos mil quince.-

Dado que en la Sala Constitucional se encuentra en trámite una acción de Inconstitucionalidad bajo la sumaria 13-013032-007-CO, el cual a la fecha se encuentra pendiente de resolver, según lo indica la funcionaria Laura Elizondo, (ver constancia de folio 50 vuelto), a fin de no causar futuras nulidades se suspende el trámite de las presentes diligencias hasta que se cuente con sentencia firme dentro del proceso mencionado. NOTIFIQUESE. Msc. Felicia Quesada Zúñiga. Juez(a). - PARCE

ACTOR	OK	29-07-15
DEMANDADO	OK	27-07-15
PARE		
FECHA DE RESOLUCION		07-07-15
FECHA DE COMUNICACION		